

**NOBLES, RUANOS Y CAMPESINOS
EN LA NAVARRA MEDIEVAL**

Nobles, ruanos and peasants in mediaeval Navarre

Nobleak, kaletarrak eta nekazariak Nafarroako Erdi Aroan

Felix SEGURA URRA
Doctor en Historia por la Universidad de Navarra

La sociedad medieval navarra estaba estructurada en la clásica división tripartita de nobles, ruanos y campesinos. El grupo de francos o ruanos, último en incorporarse al espectro social, fue el primero en conocer el desarrollo escrito de su estatuto a través de las primigenias cartas forales de finales del siglo XI. Desde entonces, los tres pilares sociales del reino obtuvieron diversas puntualizaciones y aclaraciones de sus respectivas situaciones jurídicas hasta conseguir una amplia sistematización escrita de sus derechos, como demuestran las grandes compilaciones forales de finales del siglo XIII. Partiendo de esa situación se reconstruyen los estatutos jurídicos de los tres estamentos del reino y se analiza su posición en la escala social, prestando especial atención a sus correspondientes privilegios y/u obligaciones de tipo fiscal, judicial y militar.

Palabras clave: Estatuto jurídico. Grupos sociales. Navarra. Edad Media. Fueros. Privilegios.



Nafarroako gizartea Erdi Aroan hiruko zatiketa klasikoan egituratuta zegoen, noble, kaletar eta baserritarretan. Franko edo kaletarren taldea, azkenak sartu ziren gizarte egituran, baina lehenak izan ziren idatzitako estatuto garatua ezagutzen, XI. mendearen amaierako jatorrizko gutun foralen bidez. Orduz geroztik, erreinuko hiru gizarte zutabeen egoera juridikoak hainbat zehaztasun eta azalpen izan zituzten beraien eskubideen sistematizazio idatzi zabal bat lortu arte, XIII. mendearen amaierako bilduma foral handiek erakusten duten bezala. Egoera horretatik abiatuz berreraikitzen dira erreinuko hiru estamentuen estatuto juridikoak eta gizarte eskalan duten posizioa azaltzen da, arreta berezia eskainiz beraien pribilegio edo/eta betebeharrak fiskal, judizial eta militarrei.

Giltza hitzak: Estatuto juridikoa. Gizarte taldeak. Nafarroa. Erdi Aroa. Foruak. Pribilegioak.



Mediaeval Navarran society was structured in the classical threefold division of nobility, free men (known as the *ruanos*) and peasants. The group of free men or *ruanos*, the last to appear in the social spectrum, was the first experience a written development of their statute by means of the early statutory letters from the late 11th century. Since then, the social pillars in the kingdom obtained various explanations and clarifications on their respective juridical situations until they accumulated an ample written systematisation of their rights, as is

demonstrated by the great statutory compilations from the late 13th century. Starting from this situation reconstruction is made of juridical statutes of three social classes in the kingdom and an analysis is made of their position in the social ladder, and special attention is paid a to their corresponding fiscal, judicial and military privileges and/or obligations.

Keywords: Juridical statute. Social groups. Navarre. The Middle Ages. Statutes. Privileges.

SUMARIO

I. ESTATUTO NOBILIARIO. 1. Régimen fiscal y sucesorio. 2. Garantías judiciales. 3. Exenciones militares. II. ESTATUTO RUANO. 1. Régimen fiscal. 2. Garantías judiciales. 3. Exenciones militares. III. ESTATUTO CAMPESINO. 1. Régimen de dependencia. 2. Mecanismos judiciales. 3. Obligaciones militares. IV. ABREVIATURAS. V. BIBLIOGRAFÍA.

El planteamiento global de un análisis como el planteado exige una apelación continua y un diálogo permanente con los materiales e ideas expresados de forma abundante por la historiografía disponible. En concreto, la escuela medievalista navarra ha abordado en los últimos decenios el análisis de la sociedad medieval navarra desde distintos ángulos, todos ellos necesarios y que se irán desgranando en las páginas siguientes. No obstante, se echan en falta análisis exhaustivos dedicados a la configuración de cuestiones fiscales, civiles, judiciales o militares en los mencionados grupos sociales, que merecen sin duda estudios sectoriales e investigaciones monográficas más allá de la puntual aproximación planteada en estas líneas¹.

La sociedad medieval navarra, fuertemente jerarquizada, se estructuraba desde un punto de vista jurídico y funcional en el clásico esquema tripartito formado por nobles, ruanos y campesinos. Todo ellos esgrimían una condición otorgada por el nacimiento y las relaciones de parentesco, fuertemente asentada en los pilares fijados por la normativa foral. Así lo apuntaban en pleno siglo XIV las eruditas consideraciones de quienes habían tratado de llevar a buen término la compilación del extenso material jurídico navarro, los jurisperitos más insignes del reino, en un intento de radiografiar las necesidades legislativas del conjunto social y de cumplir con las exigencias de las fuerzas vivas del país².

Curiosamente, la fijación escrita de sus respectivos derechos de forma sistemática y más o menos ordenada y compleja comenzó por el grupo social

¹ Los aspectos judiciales de los grupos sociales han sido planteados recientemente en SEGURA URRRA, F., *'Fazer justicia' Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 45-106.

² En concreto el Amejoramiento de Felipe de Evreux, sancionado el 10 de septiembre de 1330, y su capítulo 25, cf. MARTÍN DUQUE, Á. J., *Imagen originaria de los 'Fueros'*. En *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, p. 405.

franco, último en incorporarse al espectro de sociedad navarra. Hasta entonces, nobles y campesinos no habían necesitado de una mayor concreción que la formulada por sentencias judiciales o mandatos regios dictados para clarificar situaciones de relativa incertidumbre jurídica, condenar malos usos y confirmar derechos seculares. Las primigenias cartas forales de franquicia, otorgadas a las primeras comunidades de hombres *francos*, inauguraron una dinámica de sucesivas puntualizaciones y actualizaciones escritas relativas al estatuto de nobles, ruanos y campesinos, culminada en las grandes compilaciones forales de finales del siglo XIII. Procede, en consecuencia, detenerse en la reconstrucción de los mencionados estatutos y conocer la configuración de los correspondientes derechos y obligaciones que caracterizaron su peculiar, impenetrable y defendida condición socio-jurídica.

I. ESTATUTO NOBILIARIO

El estamento mobiliario, grupo privilegiado por antonomasia del reino, conocía una amplia diversificación funcional en su interior. La minoría de la alta nobleza, formada por el estrecho reducto de *barones* o *ricoshombres* –los principales de su parentesco, interlocutores permanentes del monarca–, ocupaban una preeminencia social muy por encima del conjunto de caballeros y más aún de la masa de media y baja nobleza de *fidalgos* o *infanzones*³. Con todo, desde el punto de vista del contenido de su condición las diferencias se desvanecían, de forma que todos los nobles eran infanzones por definición, en el sentido jurídico del término⁴. Como ya se ha advertido, su estatuto, de lejana elaboración, no había precisado de una rápida formulación escrita como en el caso del franco, un grupo social nuevo y ambiguo al principio. Precisamente el profundo desarrollo de la normativa urbana animó la redacción de preceptos relativos al grupo nobiliario y la consiguiente fijación escrita de sus derechos⁵.

La favorable situación jurídica nobiliaria, de tradición secular, quedó plasmada en el temprano fuero de Nájera, datado en 1076, un primer com-

³ Han estudiado las bases sociológicas del grupo nobiliario MARTÍN DUQUE, Á. J., Nobleza navarra altomedieval, *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 229-254, y RAMÍREZ VAQUERO, E., La nobleza bajo-medieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas, *Ibidem*, pp. 297-323. Un estudio exhaustivo de la bibliografía sobre el tema en RAMÍREZ VAQUERO, E., Configuración de la sociedad medieval navarra: rasgos de un proceso evolutivo. En *Grupos sociales en Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, T. 3, pp. 57-109.

⁴ Sobre la amplitud del término, *vid.* LACARRA, J. M., En torno a la propagación de la voz hidalgo. En *Homenaje a D. Agustín Millares Carló*, T. 2, Las Palmas, 1975, p. 50.

⁵ La misma influencia se observa respecto al resto de grupos sociales, MARTÍN DUQUE, Á. J., Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), p. 16.

pendio de la condición infanzona, como advirtiera Ángel J. Martín Duque⁶. El texto muestra facultades de tipo fiscal asociadas al noble, como la prohibición de transmitir por legado testamentario sus casas y heredades a los vecinos no nobles, la exención de alojar a mandatarios regios o el disfrute de comunales en proporción doble que el resto de vecinos; otras de materia procesal como la inviolabilidad de su morada o la garantía procesal obtenida mediante la presentación de fiador de derecho; preceptos penales que protegían su integridad en razón de multas de mayor cuantía que las del resto de vecinos; y finalmente la obligación de aportar un miembro en prestación de servicios defensivos dentro del recinto urbano y de acudir a la hueste regia una vez al año⁷.

Prescindiendo de otras alusiones dispersas y más escuetas, sobre las que luego se volverá, uno de los principales intentos de sistematización de la condición jurídica del infanzón se produjo en 1238. Ese año, miembros de la nobleza media y baja, en su mayoría linajes proscritos de la escena pública y apartados de los beneficios del favor regio, movilizaron los mecanismos necesarios en orden a la conservación de sus intereses y reclamaron de Teobaldo I *una primera recopilación hoy desconocida o quizá nunca acabada de preceptos tradicionales referentes a la condición infanzona o nobiliaria en términos globales y que corroboraba o en cierto modo actualizaba algunos supuestos acaso controvertidos y dudosos por el curso del tiempo*⁸. De cualquier forma, el derecho de los nobles terminaría refundido en el código por excelencia del reino, el Fuero General de Navarra, un texto de origen privado pero copiado y manejado como el principal corpus jurídico del reino⁹.

Los privilegios fiscales, judiciales y militares condensaron una serie de virtudes anheladas por muchos. En consecuencia, desde la condición villana se produjeron continuos intentos de alcanzar el estatuto infanzón por vía ilegal, contra lo cual se preparó un procedimiento probatorio que atajaba el transfuguismo, como luego se explicará. Incluso poblaciones dotadas de estatuto de franquicia, igualmente privilegiado, intentaron adoptar la condición infanzo-

⁶ MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’ en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI. En *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. 28ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, p. 384.

⁷ Publica el texto MARTÍNEZ DÍEZ, G., Fueros de la Rioja, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), p. 404, n. 9 [68] [53-54] [2-16] [55] [23].

⁸ MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’..., *op. cit.*, p. 34.

⁹ Sobre los manuscritos, su filiación, y el proceso de codificación desde el Fuero Antiguo de 1234, MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*. Pamplona: Mintzoa, 2006, pp. 27-29.

na¹⁰. Tampoco faltaron ejemplos de falsas hidalguías registradas a raíz de la elaboración de recuentos fiscales o del cobro de derecho regios¹¹. Con todo, desde finales del siglo XIV se aprecian los primeros fenómenos de ennoblecimiento colectivo de villas y valles navarros caracterizados hasta entonces, generalmente, por su condición servil.

La formación del Fuero General de Navarra, como también las recopilaciones extensas de los fueros de Pamplona y Tudela, revelan la evolución de los derechos del cuerpo nobiliario y su ensamblaje en torno a disposiciones primordiales de su estatuto. Un conjunto de facultades en todo caso inexorablemente engarzadas en la idea que todo hombre asociaba a la condición del noble. Parece oportuno, siquiera de manera escueta, presentar los supuestos jurídicos más paradigmáticos del estatuto nobiliario recogidos por la normativa foral de los siglos XII y XIII y refrendados por el rico y variado corpus documental navarro medieval.

1. Régimen fiscal y sucesorio

La condición nobiliaria, genuina antítesis de las cargas soportadas por la población villana, era sinónimo de libertad de persona y bienes. La plena libertad en la posesión y tráfico de bienes raíces, ratificada constantemente por las escrituras altomedievales conservadas, comportó la creación de dominios señoriales de mayor o menor entidad¹². En la escala inferior del grupo nobiliario se situaban los llamados infanzones de abarca, titulares a lo sumo de la heredad cultivada por ellos mismos ante la imposibilidad de disponer de familias villanas¹³. El peculiar modo de vida de esta baja nobleza, en constante crecimiento

¹⁰ Como la frustrada iniciativa de los francos de Tudela a la llegada de Teobaldo I, MARTÍN DUQUE, Á. J., Tudela cristiana y sus fueros medievales, *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinar*, Tudela, 2001, p. 67. Estudia algunas de las situaciones de transfuguismo ELIZARI HUARTE, J. F., Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, T. 3, pp. 399-407, y ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, pp. 347-351.

¹¹ Así figura en los monedajes de Tudela o de Ultrapuertos de 1350, CARRASCO PÉREZ, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 78-79, y en la investigación de 1352 para denunciar a quienes *de su natura son villanos et se claman fidalgos por no dar pecha et otros drechos devidos al seynonor rey*, Archivo General de Navarra (en adelante AGN), *Comptos. Reg.* 557, fols. 278-279).

¹² MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’... *op. cit.*, p. 386. La normativa llega a reproducir una situación que se daba por supuesta, *Fuero General de Navarra* (en adelante FGN), 3, 12, 14-16.

¹³ Reflejo simbólico de su inferior situación, la normativa disponía para ellos el pago de un cahíz de trigo, un cahíz de cebada y una medida de vino cada tres generaciones, FGN, 3, 6, 1-2.

vegetativo, se repetiría desde el siglo XV en multitud de situaciones similares debido a la propagación de hidalguías colectivas otorgadas a conjuntos enteros de población campesina.

Los nobles, gracias a su condición de libertad e ingenuidad, estaban exentos de cualquier tipo de gravamen o impuesto público. La normativa menciona expresamente su exención de abonar el portazgo, aplicado al tránsito de mercancías, o la quinta sobre el pastoreo de los cerdos en el monte¹⁴. Según refleja el estudio de la fiscalidad regia tampoco pagaron impuestos extraordinarios como el monedaje, exigido para la acuñación de moneda nueva o para evitar su emisión, o las frecuentes ayudas solicitadas por la monarquía¹⁵. En consecuencia, únicamente se vieron obligados al pago del diezmo eclesiástico¹⁶.

La normativa regulaba, bajo permiso regio, la construcción de residencias nobiliarias y sus dimensiones, con una altura fijada de antemano, así como el disfrute de monopolios como el molino o el horno e incluso la explotación de recursos mineros en sus heredades¹⁷. No cabe entrar aquí en los beneficios derivados de la renta señorial disfrutada por los más pudientes, con un impacto creciente en el campo navarro desde el siglo XIV, y que en ocasiones se vio acompañada por la cesión de determinadas parcelas de la jurisdicción regia¹⁸.

Respecto a las relaciones contractuales del noble con la comunidad vecinal de la que formaba parte, cabe destacar su exención de participar en las obras de construcción y reparación de elementos comunes como murallas, caminos o en la edificación de la iglesia, al contrario que la población campesina¹⁹. Sin embargo tenían derecho a percibir una porción doble en los aprovechamientos comunales²⁰. Únicamente, si la comunidad vecinal nombraba a un *costiero* para la guarda de las heredades, el infanzón debía pagar su parte correspondiente debido al beneficio obtenido de dicha vigilancia²¹. Se advierte para este momento, además, la figura de la vecindad forana vinculada al noble. En con-

¹⁴ FGN, 1, 5, 4. La exención de la quinta siempre que se apacentasen en la villa de su vecindad, FGN, 6, 1, 18.

¹⁵ MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 2005, t. 1, p. 627.

¹⁶ FGN, 3, 2, 1.

¹⁷ FGN, 1, 3, 2-4; 1, 5, 5.

¹⁸ Sobre el señorío jurisdiccional, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 242-249.

¹⁹ FGN, 1, 5, 6; 3, 1, 2. F. Tudela, M, 19. Vid. también MIRANDA GARCÍA, F., *Hidalgos/infanzones. Estructuras jurídicas y sociales*. En *Congreso de Estudios Históricos. La formación de Álava*, Vitoria, 1985, t. 2, p. 758.

²⁰ FGN, 6, 2, 2, se refiere exclusivamente a la leña cogida en el monte. Respecto a los pastos, roturas y leña, FGN, 3, 4, 11. Otros derechos anejos, en FGN, 3, 17, 17.

²¹ FGN, 6, 3, 1-2.

creto, la normativa alude a la posibilidad de una vecindad múltiple, y además contempla la reversión de los bienes del pechero muerto sin parientes cercanos al señor solariego, el cual recobraba la heredad y recibía los aprovechamientos vinculados a la correspondiente vecindad²².

La transmisión del patrimonio nobiliario recibió una temprana regulación, al igual que ciertos aspectos relacionados con el contrato matrimonial o el usufructo de viudedad o *fealdat*²³. Respecto a los sistemas sucesorios, la nobleza prefirió la designación de heredero único para garantizar la transmisión indivisa del patrimonio. El propio Fuero Antiguo de 1234 reconoció la facultad de los ricoshombres, equiparados en este punto a la familia regia, para designar heredero universal en un sistema que prefería al primogénito varón²⁴. Este procedimiento quedó ratificado como fuero de infanzones, *porque los yfanzones han poder de dar mas a una creatura que a otra*, no aplicable a la población campesina para quien la normativa sólo lo admitía en la transmisión de sus bienes muebles²⁵. En las tierras de Ultrapuertos, la generalización del sistema de heredero único, *agnati filiorum*, provocó una población excedentaria absorbida como nutriente de las peligrosas bandas de malhechores, problema que se intentó solucionar con la roturación y explotación de nuevas tierras²⁶.

De cualquier forma, el noble no podía desheredar a sus hijos salvo en caso de afrenta grave por parte de estos, lo que implica reconocer la fortaleza de un sistema de división patrimonial compatible con el de mayorazgo o heredero único²⁷. En consecuencia se reguló desde muy pronto la legítima foral, aplicada a los hijos que sin ser desheredados eran excluidos de la herencia. El Fuero General de Navarra alude a la concesión de una vecindad a todos los hijos de infanzón, mínimo reconocimiento patrimonial para asegurar su asentamiento²⁸. Más expresivo resulta el fuero de Tudela, que al reconocer la herencia forzosa de *una peonada de tierra e V sueldos* no hace sino determinar el fundamento de

²² Esta heredad, cuando era transmitida por el señor solariego a sus descendientes era tenida por heredad infanzona y en consecuencia recibían una porción doble de los aprovechamientos comunales, *FGN*, 3, 4, 11 y 5. La vecindad múltiple, en *FGN*, 3, 17, 17.

²³ Sobre las cuestiones matrimoniales mencionadas, *FGN*, 4, 1, 1-2-7; 4, 2, 1-3, referidas a la condición nobiliaria pero que terminaron afectando a toda la población.

²⁴ *FGN*, 2, 4, 1.

²⁵ *FGN*, 3, 19, 1-2.

²⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42 (1981), p. 272.

²⁷ La normativa sólo permite desheredar en casos como los registrados en *FGN*, 2, 4, 8; 3, 20, 1; 5, 1, 5, o en Biblioteca Nacional, *ms. 707*, fol. 112.

²⁸ *FGN*, 3, 20, 1.

la conocida legítima foral de los siglos modernos, consistente en cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes²⁹.

2. Garantías judiciales

A efectos judiciales, el estatuto nobiliario se caracterizó por un conjunto de privilegios –inviolabilidad de morada, juramento infalible, exenciones penales, prerrogativas procesales– sostenidos en virtud de su fuero personal de carácter jurisdiccional. Según este, los nobles debían comparecer judicialmente ante un tribunal especial, el tribunal regio formado por el rey y sus alcaldes³⁰. El estudio de la documentación confirma taxativamente la comparecencia de la nobleza ante la Curia regia –el posterior tribunal de la Cort, Cort Mayor o Real Corte–. Con todo, el cuerpo nobiliario no fue ajeno a instancias inferiores en sus pleitos con miembros de otros grupos sociales, siempre y cuando el alcalde tuviera competencia para conocer en la materia juzgada. En este caso los pleitos eran vistos en primera instancia ante el tribunal ordinario de la otra parte –alcaldes menores y alcaldes del mercado para los campesinos, o alcaldes de francos para los francos– y en caso de agravio cabía solicitar apelación hasta llegar al tribunal de la Cort³¹.

Los alcaldes del mercado, figura inaugurada durante el reinado de Sancho el Fuerte, instruían ciertas causas exclusivas de la nobleza. Así ocurrió con los desafíos entre nobles, que podían formularse ante los alcaldes del mercado y no sólo ante el rey y los jueces de su Curia. Las facultades de estos alcaldes del mercado sobre ciertos asuntos del conjunto nobiliario siguieron vigentes y se proyectaron en la actividad procesal de los siglos modernos con la figura del alcalde de hidalgos del mercado³².

La vinculación de la nobleza con el tribunal regio no se reducía a su comparecencia judicial. El reducido y selecto grupo de barones o ricoshombres del reino estaba facultado, por declinación regia, para intervenir personalmente en la resolución de las contiendas de sus congéneres. No en vano los ricoshombres ancianos y sabios desempeñaban funciones de gobierno en los distritos o tenen-

²⁹ F. Tudela, M, 26.

³⁰ Una de las primeras noticias, de 1079, en MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’... *op. cit.*, pp. 384-385. *Vid.* también LACARRA, J. M., Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI, *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 178-181, y Apéndice n. 3 [2].

³¹ FGN, 2, 8, 1 y 3. Los grados de apelación están perfectamente recogidos en la normativa, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia...op. cit.*, p. 50.

³² Ya en 1449-1450 se suplicó que los hidalgos no fueran juzgados por los alcaldes de las buenas villas sino por los de los mercados y de la Cort, que son sus jueces (AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 5). Así lo confirma el *Fuero Reducido*, 1, 5, 11.

cias y compartían su consejo con los máximos representantes de la jerarquía eclesiástica del reino en la Curia regia³³. Desde el punto de vista judicial actuaban como consejeros, mientras que los alcaldes del rey se reservaban las cuestiones técnicas del proceso³⁴. Este compromiso entre el rey y sus ricoshombres quedó ratificado en el juramento de Teobaldo I en 1234 y en los posteriores rituales de aclamación regia³⁵. Sin embargo, las reformas emprendidas desde finales del siglo XIII fijaron la composición del tribunal de la Cort en un número de cuatro alcaldes permanentes³⁶. Desde entonces, la presencia de ricoshombres en dicho tribunal se estimó inoperante, aunque así lo pretendiera un sector de la nobleza en la propuesta de juramento presentada a Juana y Felipe de Evreux en 1329³⁷. De cualquier forma la resolución de sus asuntos quedó garantizada mediante la filiación nobiliaria de dos alcaldes de la Cort y el asesoramiento ofrecido por los ricoshombres en el Consejo real.

La instrucción de sus causas en el tribunal superior de justicia, ante la mirada reservada de los miembros más conspicuos de la nobleza, garantizó el respeto hacia otros privilegios judiciales del grupo. Por ejemplo, los plazos máximos para su comparecencia judicial quedaron fijados en diez días, aunque si el noble se encontraba fuera del reino podían pasar hasta treinta, tras los cuales el rey procedía a la confiscación de sus bienes³⁸. Los beneficios de su condición se extendían al acto mismo del apresamiento, con una simbología que aludía a la honorabilidad del noble, capturado mediante cadena al pie cuando no podía entregar fiadores de derecho, en contra de la bajeza de otros procedimientos reservados a los campesinos, apresados con cuerda o cadena al cuello³⁹.

Las garantías personales del noble encontraron su correspondencia física o espacial en la inmunidad reservada a su morada con el objeto de frenar posi-

³³ MARTÍN DUQUE, Á. J., El reino de Pamplona, *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1999, T. 7-2, pp. 226-228, y Navarra y Aragón, *Ibidem*, 1998, T. 9, pp. 245-246.

³⁴ LACARRA, J. M., *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid: Real Academia de la Historia, p. 29, donde certifica esta práctica con una noticia de 1031 de Sancho el Mayor y otra de 1244 de Teobaldo I.

³⁵ Así lo recoge el Fuero Antiguo, que alude a entre 3 y 7 ricoshombres, *FGN*, 2, 1, 1. El juramento de Teobaldo II alude a 12 consejeros, publ. LACARRA, J. M., *El juramento*, p. 32. El juramento de Enrique I no se conserva más que en su formulación para las villas del reino y no recoge aspectos relacionados con el cuerpo nobiliario.

³⁶ La reforma era un hecho en 1294, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 182.

³⁷ Este extremo finalmente no fue aceptado. Respecto a su relación con una cláusula preparada en 1276 para Juana I, LACARRA, J. M., *El juramento*, p. 89, y Apéndice n. 17. El juramento definitivo de 1329, en Apéndice n. 20.

³⁸ *FGN*, 2, 3, 1. En la documentación judicial del siglo XIV se constata el respeto a estos plazos, *AGN*, *Comptos*, caj. 13, n. 81 (1359), caj. 13, n. 142, (1360), o caj. 23, n. 15-1 (1369).

³⁹ *FGN*, 3, 17, 13-14; 3, 15, 3. Procede de *F. Jaca-Pamplona*, 225.

bles incursiones de los agentes judiciales en ejercicio de sus funciones. En principio, el derecho reconocía el amparo protector de la casa nobiliaria excepto en los supuestos de acogida a ladrón probado, traidor manifiesto y preso que no había pleiteado su liberación mediante fiador⁴⁰. La inviolabilidad de la casa nobiliaria, inspirada en el derecho eclesiástico, se equiparaba incluso al palacio regio en el Fuero General de Navarra, que preveía las mismas penas pecuniarias para aquellos que quebrantaran indistintamente una u otra, agravadas cuando el asalto ocurría en las villas sede de las alcaldías del mercado⁴¹. A diferencia del resto de la población, que tenía reconocido el mismo derecho, la inviolabilidad nobiliaria, según J. Orlandis, se caracterizó por unas condiciones especiales como su mayor alcance, su respeto pertinaz y una penalidad más gravosa para los quebrantadores respecto a otras casas no infanzonas⁴².

Respecto a su derecho procesal cabe destacar la facultad de evitar la prisión preventiva dando su palabra de comparecer ante el tribunal, procedimiento garantizado mediante la presentación de un fiador de derecho⁴³. La prisión por deudas, sin embargo, todavía no se había configurado en Navarra como privilegio nobiliario⁴⁴. Mayor consideración merecen sus modalidades probatorias, en concreto el juramento decisorio e infectible, utilizado en primer lugar o en defecto de pruebas fehacientes y que decidía el resultado del juicio, en contraste con otras pruebas vergonzantes exigidas a los labradores en situaciones jurídicas similares⁴⁵. Testimonios procedentes del siglo XI comparten el mismo

⁴⁰ *F. Jaca-Pamplona*, 174; *F. Novenera*, 150; *FGN*, 3, 1, 4. Otros capítulos, seguramente obsoletos, no pasaron al Fuero General, cf. *F. Jaca-Pamplona*, 175; *F. Tudela*, M, 204. Son las mismas situaciones que tenían prohibida la entrega de fiadores para evitar la prisión, ampliadas a cuatro en el siglo XIV: traidor manifiesto y juzgado, ladrón probador, asaltador de caminos y encartado pregonado por los mercados, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 79.

⁴¹ *FGN*, 5, 11, 2.

⁴² ORLANDIS ROVIRA, J., La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), p. 137.

⁴³ Ya en 1134 se alertaba de la posibilidad del tenente de entregar fiador de derecho para impedir la pérdida de su honor o la expulsión de la tierra, publ. LACARRA, J. M., Honores y tenencias, Apéndice n. 3 [8].

⁴⁴ Su origen está en una cláusula incluida en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, exigida por la nobleza a Alfonso XI, cf. TOMÁS Y VALIENTE, F., La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1960), p. 412. En Navarra aparece plenamente formulada en 1580, según una provisión del Consejo Real recopilada en la *Novissima Recopilacion*, 2, 24, 7.

⁴⁵ MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 33-37. Sobre este contraste entre los modos probatorios de unos y otros, LALIENA CORBERA, C., Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media. En *La familia en la Edad Media. 11ª Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 179-208.

tenor que artículos forales del siglo XIII sobre la preferencia del testimonio del noble en asuntos de materia civil⁴⁶. El valor de su palabra también intervenía en causas penales una vez comprobada la inexistencia de pruebas fehacientes. La normativa reconocía el juramento decisorio en la primera acusación de hurto pero no en las siguientes, por sospecha de reincidencia⁴⁷. En otras situaciones, la autoexculpación mediante el juramento de inocencia se aplicaba para frenar la venganza de los parientes ofendidos, especialmente en las acusaciones de forzamiento, de homicidio no cometido a traición y de agresión con resultado de heridas, resuelta mediante *jura de homicidio*⁴⁸.

Una de las aplicaciones más conocidas del juramento nobiliario, derivado de la importancia otorgada a la honorabilidad y credibilidad de su palabra, fue el testimonio presentado por varios infanzones para demostrar la condición social de un tercero, cuya infanzonía se sometía a juicio. Documentada ya en 1130, esta prueba, *un arcaísmo jurídico de muy prolongada vigencia anterior*⁴⁹, continuó siendo muy utilizada en los siglos bajomedievales. El acuciante crecimiento vegetativo y el transfuguismo social de los siglos XII y XIII contribuyeron a la actualización del sistema probatorio en su base fundamental, el juramento de infanzones reconocidos⁵⁰. Varios preceptos del Fuero General de Navarra, procedentes del derecho jacetano, recogen una primera versión del procedimiento a seguir y prescriben el testimonio de dos caballeros o infanzones probados⁵¹. La posterior *carta de aveniença* de Teobaldo I, datada en 1237, fue tenida por contrafuero al aumentar el número de juradores a tres, aunque fue recopilada por el Fuero General en todas sus redacciones⁵².

⁴⁶ En concreto de 1079, MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'... *op. cit.*, pp. 384-385. El noble recupera la posesión de una heredad usurpada dando su palabra, sobre el Libro y la Cruz, de que ha dejado de formar parte de su patrimonio (*F. Jaca-Pamplona*, 87 y 280; *F. Tudela*, M, 153, aunque no alude a su condición de infanzón); se salva con su juramento exculpatario en demandas de capital inferiores a 100 sueldos (*F. Jaca-Pamplona*, 282 y 283); el infanzón hermunio –de nacimiento– acreedor que exige el pago de una deuda la recupera jurando la inexistencia del cobro (*F. Jaca-Pamplona*, 292, 284, 297).

⁴⁷ Con cantidad sustraída menor a 100 sueldos, *FGN*, 5, 7, 1-3; *F. Jaca-Pamplona*, 150 y 317.

⁴⁸ Sobre el forzamiento, *FGN*, 4, 3, 3 y 4. Sobre el homicidio y las heridas, *F. Jaca-Pamplona*, 111, 128, 280.

⁴⁹ MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos', p. 383.

⁵⁰ MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *El reino de Navarra (1217-1350)*, *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990, T. 13-2, p. 15. Sobre los momentos en que se documenta esta prueba, cf. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 54.

⁵¹ *F. Jaca-Pamplona*, 14, 15 y 18, y *FGN*, 3, 3, 1-3-4. Las condiciones y matizaciones previstas en cada precepto, en MIRANDA GARCÍA, F., *Hidalgos/infanzones*, p. 757.

⁵² Publ. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1987, n. 69, y *FGN*, 3, 3, 2. Todavía en 1473, la princesa Leonor remitía al capítulo mencionado atendiendo a una súplica de varios hidalgos de Laguardia (publ. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, n. 4).

Al igual que el resto de grupos sociales, la nobleza también asimiló modalidades probatorias de carácter extraordinario, propias de un derecho consuetudinario vinculado a esquemas jurídicos altomedievales y de características ordálicas. Sin duda excepcionales para este grupo privilegiado, la normativa foral contempló la batalla de candelas en hurto reincidente contra villano o la batalla judicial de escudo y bastón si lo sustraído era un buey⁵³. Más usual fue el combate judicial, practicado por otros grupos sociales como modalidad de prueba pero exclusivo de la nobleza dentro del procedimiento del desafío –declaración de enemistad– y el riepto –acusación por delitos de traición ante el tribunal de la Cort– y que revela un concepto muy característico y arraigado sobre los conceptos de paz y venganza.

Los desafíos entre nobles se regulaban por una ordenanza promulgada por Sancho el Sabio en 1192, recopilada por el Fuero General de Navarra en su versión romanceada⁵⁴. Prácticamente en los mismos términos fue confirmada por Teobaldo I, según consta en un documento sin referencias al rey Sancho VI y sin datar, que Á. J. Martín Duque supone sancionado al tiempo que la actualización de la prueba de hidalguía, en 1237⁵⁵. La ordenanza regulaba el procedimiento ordinario de ruptura de la amistad o concordia entre nobles. Todos los desafíos debían verificarse ante el monarca y cinco caballeros testigos, o en el mercado ante el alcalde del rey con seis caballeros. El alcalde pregonaba el desafío y los desafiados recibían la notificación del *diffidamentum*, lo cual les impedía asaltar, herir o matar al desafiado hasta transcurridos diez días, plazo en el que podían volver a avenirse o enfrentarse. Si el asalto se producía sin desafiar o sin cumplirse el plazo estipulado –y siempre que no ocurriera como consecuencia de contienda repentina o por venganza de enemistad anterior– el agresor se consideraba traidor, no podía obtener beneficios ni honores del rey ni de los ricos hombres y sus bienes eran confiscados⁵⁶.

⁵³ FGN, 5, 7, 1 y 3. El fuero del valle de Funes admite la posibilidad de batalla de candelas en pleito entre infanzones aunque no indica sobre qué asuntos; puede suponerse que por agresiones pues la multa prevista es de medio homicidio, *F. Viguera y Val de Funes*, 165.

⁵⁴ FGN, 5, 2, 4. El número definitivo de testigos procede de la ordenanza de Sancho el Sabio confirmada por Teobaldo I, pues tanto el fuero de Jaca-Pamplona como el de Tudela disponían un número de tres (*F. Jaca-Pamplona*, 107; *F. Tudela*, M, 63, 165). En Ultrapuertos también se dispuso que los nobles se desafiaran en el mercado de San Juan de Pie de Puerto, en día de mercado y ante el alcalde de Cisa, con presencia de al menos dos caballeros y dos infanzones testigos, publ. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Archivo General de Navarra (1253-1270). II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1996, n. 41.

⁵⁵ MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *El reino de Navarra (1217-1350)*, p. 32. Publ. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección diplomática de Teobaldo I*, n. 161.

⁵⁶ Incluso era considerado traidor quien amparaba o defendía al que incurría en tal falta (FGN, 5, 2, 4). Quien mataba a su sangre, o sea, hijo, padre, hermano o sobrino era traidor de cualquier forma (*F. Tudela*, M, 63).

Por su parte, el riepto o reto era la forma de iniciación del procedimiento judicial ante la Curia regia o Cort para denunciar los delitos de traición cometidos sin respetar las normas del desafío por un noble que, ante la falta de pruebas fehacientes, afirmaba su inocencia⁵⁷. En caso de probarse la culpa mediante la concurrencia de pruebas el riepto se solucionaba por la vía ordinaria⁵⁸. Pero si el acusado negaba la acusación y aceptaba salvarse, *senor saluarme quiero como fuero es*, se recurría al combate judicial para resolver el pleito. El retado debía dar fianza de salvo para garantizar el compromiso de no agresión hasta el día de la batalla, y el rey y su alcalde concedían un plazo de treinta días para que retador y retado se batieran en *batalla de infançons*, período en el que la traición todavía podía enmendarse⁵⁹. Los hidalgos combatían contra un igual o *consemble* en campo cerrado a caballo y con espada durante un máximo de tres días, al contrario que los villanos, que desconocían el uso del aparejo militar y combatían a pie con escudo y bastón⁶⁰.

La batalla judicial, común a otros grupos sociales, acabó convertida para los siglos XIV y XV en una práctica judicial casi exclusivamente nobiliaria, entre *hombres de linage*, regulada por el procedimiento del riepto para los delitos de traición⁶¹. Uno de los objetivos del enfrentamiento judicial entre nobles desafiados fue limitar el recurso a la venganza, sustituida por el combate controlado por la autoridad pública, de resultado inapelable y aceptado por ambas partes. La reforma del procedimiento en 1342 procuró del mismo modo favorecer la reconciliación entre las partes. Los cambios consistieron en la ampliación del plazo de tregua hasta los 30 días siguientes al desafío, *maguera que en el*

⁵⁷ Como matar en tregua después de reconciliación o sin declaración de enemistad o aviso previo, matar al señor, fugarse con su caballo, hurtarle el castillo, robarle, rebelarse a su autoridad, raptar a sus hijos o yacer con su esposa o su hija (*F. Tudela*, M, 61), batirse con otro hombre, robarle o tenerle preso (*F. Jaca-Pamplona*, 108). Por tanto, un homicidio desafiado no podía desembocar en riepto (*FGN*, 5, 3, 7 y 9). Cuando existían dudas acerca de la sinceridad del noble que había prestado homenaje también se acudía al riepto (*FGN*, 5, 5, 6).

⁵⁸ El retado que no era capaz de responder a la acusación de su coigual o de desmentirla era tenido por traidor y la acusación era justa (*F. Tudela*, M, 17). El noble homicida podía reparar el delito con los parientes del muerto, en cuyo caso nadie podría acusarlo jamás del crimen ni difamarlo (*F. Viguera y Val de Funes*, 159; *FGN*, 5, 2, 8).

⁵⁹ *F. Tudela*, M, 17 y 61; *F. Viguera y Val de Funes*, 158. Si el retado moría antes de salvarse no podía ser enterrado en cementerio hasta que un pariente lo salvara (*F. Tudela*, M, 61).

⁶⁰ Los infanzones combatían con escudo y bastón para probar la demanda de un villano por hurto de buey (*FGN*, 5, 7, 1). Otras consideraciones sobre la duración del combate y las condiciones de los combatientes, en SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 60-63.

⁶¹ Como en el resto del Occidente europeo, cf. GAUDEMET, J., Les ordalies au Moyen Age: doctrine, législation et pratique canoniques, *La Preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1965, T. 16, pp. 129-131. Sobre el proceso de apropiación del combate judicial por parte de la nobleza, GAUVARD, C., 'De Grace Especial'. *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Age*, París: Publications de la Sorbonne, 1991, T. 1, p. 177.

fuero antigo diga 10 dias, el nombramiento de una comisión formada por tres caballeros neutrales para investigar la acusación, y la capacidad de estos para paralizar el *reptorio* en caso de demostrar la inocencia del retado⁶².

Cabe detenerse, por último, en las ventajas previstas para algunos aspectos de la responsabilidad penal del noble, como determinadas exenciones penales derivadas de su condición privilegiada o la penalización mayor de los actos cometidos contra su persona a diferencia de la condición villana de la víctima. Sin necesidad de rescatar el meticuloso sistema de artículos forales, resultan paradigmáticos los supuestos de violencia sexual, que exigen una responsabilidad penal más relajada en los casos de infanzón violador o villana forzada en comparación con la más agravada para el villano violador o infanzona forzada⁶³. Su actitud ante otras situaciones delictivas como el homicidio, el latrocinio, las agresiones o la práctica de los juegos de azar constatan la construcción de un arquetipo nobiliario de comportamiento ejemplar y disciplinado, en el que el noble, conector de ciertas formas permitidas de liberación de la violencia humana, debía mostrarse incorruptible a los desmanes ocasionados por el delito, el vicio o las apuestas, al contrario que el resto de la población, blasfema y violenta por naturaleza. El caballero quebrantador de la paz pública era depuesto de su condición mediante un significativo ritual mediante el cual se ceñía la espada y el rey cortaba la correa con un cuchillo⁶⁴.

No puede sorprender, en consecuencia, la aplicación de un ritual penal basado en modalidades más o menos honrosas en función de la categoría social del reo. En una suerte de simbología jerárquica de la ejecución, los nobles castigados con la pena capital recibían la muerte por ahogamiento, al igual que todas las mujeres, en una forma de evitar el denigrante espectáculo del cuerpo ahorcado en el patíbulo. La variedad penal del despeñamiento, aplicado a malhechores y homicidas traidores, también parece estar relacionada con la condición hidalga de los acusados. A diferencia de otros territorios, como Francia, en el reino de Navarra la decapitación no se configuró hasta mediados del siglo XIV como la moda-

⁶² AGN, *Códices y Cartularios*, ms. 3, fol. 146v-146r. Refiere cuatro caballeros frente a los tres de AGN, ms. 5; Archivo Catedral de Pamplona; Biblioteca Nacional, ms. 279; Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 1872.

⁶³ FGN, 4, 3, 3-6. Expone las circunstancias concretas SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 64-65.

⁶⁴ El caballero es defensor de la paz pública y apaciguador de los excesos, y cuando incurre en el latrocinio deshonor su dignidad (*F. Jaca-Pamplona*, 13 y 28; FGN, 5, 12, 1; *F. Tudela*, K, 334.). Sobre el distinto tratamiento penal del homicidio, en FGN, 5, 1, 4-5. Sobre el juego, *F. Jaca-Pamplona*, 171. Sobre el dispendio del banquete funerario, FGN, *Amejoramiento de Felipe de Evreux*, 21-22. Sobre los hijos adulterinos, FGN, 4, 3, 11. En el caso de las agresiones, *F. Jaca-Pamplona*, 129. Sobre la separación matrimonial –se entiende sin mediación del juez eclesiástico como bien puntualizará la reconversión de esta disposición al *Fuero Reducido*, 3, 1, 2 respecto a los pecheros– FGN, 4, 1, 7.

lidad penal por excelencia de la alta nobleza, especialmente aplicada a personajes principales implicados en delitos de traición regia o lesa majestad⁶⁵.

3. Exenciones militares

En origen, y debido a un estilo de vida reforzado por la reconquista, el noble era por definición un hombre de guerra, nacido dentro de una élite aristocrática y que recibía un aprendizaje exclusivamente orientado hacia el oficio de las armas y la actividad militar. La normativa navarra recogía una serie de obligaciones militares que afectaban al conjunto de la nobleza en su misión de proteger a la comunidad, si bien desde el punto de vista funcional o profesional se desplegaban situaciones distintas e incluso extremas. En principio, todos los caballeros, escuderos e infanzones estaban obligados a formar parte de la hueste regia y mantenerse a sus propias expensas, *con conducho*, durante tres días, pero no más⁶⁶. De ahí en adelante, la manutención del noble y de todo su equipo—incluidos sus hombres y cabalgaduras—dependía del rey hasta un máximo de nueve días, y en caso contrario los nobles podían regresar a sus tierras. Durante ese tiempo, el noble debía resistir bajo el mando del soberano hasta la liberación o recuperación de la villa o castillo regio que hubiera resultado sitiado⁶⁷. La pérdida del caballo o del equipo durante el combate era indemnizado por el Tesoro regio, de la misma forma que si el noble o su caballo enfermaba⁶⁸. En los mismos términos estaban obligados a acudir junto al rey cuando la convocatoria se producía mediante el procedimiento extraordinario del apellido, es decir, el llamamiento para la guerra defensiva que movilizaba a las gentes del lugar⁶⁹.

Como recuerda José M. Lacarra, el servicio militar gratuito exclusivamente limitado a tres días era un privilegio nobiliario de muy lejana factura que aseguraba la prestación del servicio exclusivamente dentro del reino. La cartilla de costumbres presentada por los barones e infanzones de Aragón a Alfonso VII de León y Castilla con motivo de la sucesión de 1134 prescribía el mismo plazo de asistencia militar a sus expensas durante tres días *et non plus*. Sólo quienes disfrutaban de honores y en consecuencia gobernaban los distritos o tenencias debían servir en la hueste regia durante tres meses⁷⁰.

⁶⁵ SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 149-150.

⁶⁶ Alude a esos tres tipos nobiliarios FGN, 1, 1, 5.

⁶⁷ FGN, 1, 1, 4; F. Viguera y Val de Funes, 259.

⁶⁸ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II de Navarra. 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, p. 335.

⁶⁹ FGN, 1, 1, 7.

⁷⁰ LACARRA, J. M., Honores y tenencias, p. 177, y Apéndice n. 3 [1] [10].

En el transcurso de la campaña militar el noble cumplía con ciertas obligaciones. Debía entregar su caballo a su señor, fuera este el rey, otro noble o quien le armó caballero, si por circunstancias del combate así se lo requería⁷¹. En la batalla también se hacía mención a las clásicas garantías judiciales de la nobleza. Su participación en las campañas paralizaba el procedimiento del desafío y el riepto, un modo de garantizar la integridad de la hueste regia⁷². Tampoco estaba permitido prender a quien había acudido al combate hasta pasados diez días de su regreso⁷³.

La aplicación práctica de las obligaciones militares de la nobleza cambió en función de la diversificación interna del grupo. En la cúspide, los barones o ricoshombres gozaban de la preeminencia sociopolítica y del favor del monarca, a quien aconsejaban en sus actuaciones gubernativas y acompañaban en sus escapadas militares⁷⁴. Uno de los ricoshombres, el alférez real, ejercía la insigne función de portaestandarte del rey al mando de las milicias y ostentaba en cierto modo la jefatura simbólica del estamento nobiliario. Alejado el reino desde el siglo XII de la frontera con el infiel y privados los nobles navarros del botín de las empresas militares, se organizó un sistema de pagos compensatorios llamados *caverias* o *caballerias* para los ricoshombres y *mesnaderias* para los caballeros. De esta forma el rey se aseguró la presencia de un cuerpo armado permanente que solucionaba el límite de días establecido en el fuero⁷⁵.

Más interesante resulta el destino militar, de cualquier forma frustrado, de los miembros inferiores del cuerpo nobiliario. Los infanzones, propietarios de menguados solares, comprendían la masa de media y baja nobleza desplazada de los favores regios e incluso de la convocatoria militar ordinaria. Sometidos a un desbordante crecimiento vegetativo y a la atomización de su patrimonio, se vieron abocados a un estilo de vida similar al del campesinado y al cultivo de sus propias heredades como traduce la denominación de muchos de ellos, *ynfanzones de avarca* o *ynfanzones lavradores*. Su elevado número –un 15% de la población total en 1366– quedó excluido de intervenir en una fugaz actividad militar –el alarde de Gascuña de 1266 requirió 457 efectivos– y privado por tanto de las suculentas mesnaderías reservadas, aproximadamente, a unos 200 caballeros en activo⁷⁶.

⁷¹ FGN, 5, 2, 1. Se entiende para una situación de combate o torneo.

⁷² FGN, 5, 1, 7.

⁷³ FGN, 5, 1, 6; F. Jaca-Pamplona, 188; F. Viguera y Val de Funes, 267.

⁷⁴ Sobre el proceso de renovación interna de la cúpula nobiliaria, RAMÍREZ VAQUERO, La nobleza bajomedieval, pp. 297-323. Una reconstrucción de las distintas gradaciones en el seno de la nobleza, en MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'... *op. cit.*, pp. 381-386

⁷⁵ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 327.

⁷⁶ Sobre el alarde de Gascuña, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Ibidem*, p. 73.

II. ESTATUTO RUANO

A finales del siglo XI, la aparición de una nueva clase de hombres sacudió los cimientos de una sociedad anquilosada, conservadora, de tradición plurisecular y de carácter esencialmente agrario, polarizada entre la minoría dirigente de guerreros-nobles y el amplio espectro de campesinos-villanos no privilegiados. La perturbadora irrupción del estatuto del ciudadano fue consecuencia directa de la política de apoyo y protección dispensada por unos monarcas expectantes ante las novedades de su tiempo⁷⁷. El asentamiento y permanencia de los nuevos elementos humanos llegados desde el otro lado del Pirineo, especialistas en actividades mercantiles, se consideró vital para la reanimación de la vida ciudadana, el fomento de los intercambios comerciales y la reactivación del ansiado desarrollo económico de la zona.

La concesión de los primeros fueros de franquicia a estas nuevas colectividades urbanas instaladas en las vías de peregrinación inauguró su existencia jurídicamente reconocida y de pleno derecho dentro de la sociedad navarra. Desde el principio, la creación y activación de los nuevos núcleos urbanos de carácter privilegiado, libre y franco, se sustentó en concesiones normativas otorgadas por el soberano y fijadas por escrito en memoria de los derechos y obligaciones obtenidos. Esa doble condición, foral y escrita, característica del nuevo grupo social durante toda su trayectoria histórica, permite conocer con gran profundidad el alcance y articulación de su estatuto.

Según los conocidos esquemas, el grupo social franco, último en incorporarse al abanico social navarro pero primero en conocer el desarrollo escrito de su estatuto, se rigió en Navarra por el fuero de Estella (San Martín, c. 1076-1077, 1084), por el fuero de Jaca en su versión adaptada de Pamplona (San Cernin, 1129), por el fuero de Tudela (1119, 1127), y por el fuero de Logroño en su variante de Laguardia (1164)⁷⁸. Desde estas primigenias y esquemáticas cartas de población el estatuto franco irradió a otras poblaciones formando diversos grupos de fueros o familias forales, cuyo contenido jurídico quedó perfecta-

⁷⁷ Sobre la anticipación de Sancho Ramírez, rey de aragoneses y pamploneses, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro*. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. 20ª Semana de Estudios Medievales de Estella. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 146.

⁷⁸ El desarrollo jurídico del fuero de Estella se da por finalizado en 1164-1188, LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 22-26. Las redacciones más modernas de los Fueros de Pamplona y Tudela proceden de la primera mitad del siglo XIV, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El fenómeno urbano medieval en Navarra*, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), p. 743, y Tudela cristiana y sus Fueros medievales, pp. 67-68. Ajeno a las mencionadas familias, en 1176 Sancho el Sabio concedió un Fuero a los infanzones, labradores y francos de Los Arcos sin unificar su estatuto.

mente fijado para finales del siglo XIII en los fueros extensos, versiones desarrolladas, readaptadas y actualizadas de aquellas por las exigencias de una vida urbana cada vez más compleja y heterogénea⁷⁹.

El estatuto inaugurado con las poblaciones de Jaca y Estella (1076-1077) imitado en sus líneas fundamentales por enfranquecimientos posteriores, tuvo como consecuencia la creación de una condición jurídica distinta a las conocidas pero plenamente integrada en el sistema ideológico y mental de la sociedad. Para disfrutar del nuevo estatuto era necesario poseer la condición vecinal en el núcleo enfranquecido, obtenida por decisión del concejo y supeditada a la residencia durante un año completo –un año y un día– en una casa adquirida en propiedad en el recinto urbano⁸⁰. Caracterizados por su libertad personal, los francos o ruanos se distinguieron netamente del campesinado servil para elevarse a grupo privilegiado ocupando un puesto hasta entonces sólo disfrutado por la nobleza⁸¹. La fortaleza socioeconómica de las colectividades francas, las *buenas villas*, obtuvo pronto su correspondiente protagonismo político, como demuestra su intervención permanente en las Cortes, órgano representativo del reino, y en la Cort, tribunal superior de justicia, mediante el correspondiente alcalde franco, emulando a la nobleza⁸².

La notable extensión de la vecindad enfranquecida –aproximadamente un 22% de todo el reino en 1366– llevó consigo una jerarquización en su seno reflejada en la elección de determinados apelativos de identificación. Aunque los términos *francos* o *ruanos* –hombres de rúa– aludían al conjunto vecinal en su totalidad, en las menciones meramente personales los apelativos *franco* o *burgues* se reservaron para calificar a los miembros de las familias más ilustres, la oligarquía urbana, frente al *vecino*, miembro anónimo del común. No hay que olvidar que desde el último tercio del siglo XII los nuevos recintos, hasta entonces limitados a extranjeros de origen ultrapirenaico, admitieron a grupos humanos más heterogéneos, incluido el campesinado navarro excedentario, como

⁷⁹ Sobre las familias forales, LACARRA, J. M., Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272. Lo actualiza FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros Locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152, y MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano, p. 733, nota 26.

⁸⁰ Aporta numerosos artículos forales al respecto y se extiende en sus circunstancias LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 56-61.

⁸¹ La idea de que el estatuto de los francos fue una adaptación matizada del nobiliario planteado desde los requerimientos de la vida ciudadana fue apuntada por MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago*, p. 147.

⁸² La intervención de burgueses en la Curia regia, ya desde 1245, en MARTÍN DUQUE, Á. J., y GALLEGO GALLEGO, J., Las Cortes de Navarra en la época medieval, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, p. 325. Respecto a la Cort, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 182.

ocurrió en la población de San Nicolás de Pamplona (c. 1180) o la población de San Juan de Estella (1187)⁸³. Todavía en 1180 los de San Cernin de Pamplona recordaban su exclusividad y ratificaban la segregación frente a los navarros con su expulsión del recinto, aunque se mostraron dispuestos a recibirlos como vecinos siempre que uno de sus progenitores fuera franco, síntoma mínimamente aperturista de los tiempos que corrían⁸⁴. Con todo, la población enfranquecida en su conjunto compartió las esencias del estatuto privilegiado en el mismo grado, con las pertinentes variaciones en cuanto a la posibilidad de tributo de algunos de ellos⁸⁵.

1. Régimen fiscal

Como ya apuntó Ángel J. Martín Duque, la ingenuidad personal de los francos y su plena libertad en la posesión y disposición de bienes inmuebles fue un aspecto fundamental de su estatuto, tomado sin retoque alguno de la condición nobiliaria⁸⁶. Los fueros de Jaca y Estella otorgados hacia 1076-1077 reconocieron al franco la facultad de enajenar bienes raíces en cualquier parte del reino⁸⁷. El fuero de Laguardia de 1164 les permitía adquirir heredades en toda la tierra del rey y poseerlas *francham et ingenuam*⁸⁸.

Las primeras cartas de población instituyeron una comunidad de hombres libres dotada de una serie de beneficios fiscales. La condición franca no sólo quedaba totalmente alejada del pago de cargas serviles o de la prestación de labores señoriales, sino que la mayor parte de sus obligaciones o exenciones de tipo fiscal revertían en beneficio de la comunidad y de sus actividades comerciales, al menos en un primer momento. De este modo quedó reconocida la exención del pago de lezda en todo el reino –aplicada a la venta de productos

⁸³ MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago*, p. 150.

⁸⁴ LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, p. 28, privilegio n. 13.

⁸⁵ Mayores dudas podría haber en este sentido con las aldeas dependientes de la jurisdicción de ciertas villas aforadas al fuero de francos de Logroño, aunque en 1373 el privilegio de concesión de la aldea de Azuelo a la villa de Aguilar de Codés asegura que la *aldea de Hazuelo se goze de todos los privilegios, franquezas et libertades que la dicha villa d'Aguillar ha et avra de los reyes de Navarra nuestros antecesores o de nos o de nuestros sucesores* (AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 63, n. 13). La situación recordaría a la de núcleos fronterizos del siglo XII cuyas aldeas participaban del mismo estatuto que las villas privilegiadas, como constató J. M. Lacarra, cit. MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E. Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992, t. 10-2, p. 438, nota 71.

⁸⁶ MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos', p. 386.

⁸⁷ La usucapación durante año y día garantizaba su posesión, *F. Jaca*, 7-8 (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 1), *F. Estella*, I, 2.

⁸⁸ *F. Laguardia*, 9.

en el mercado— a los pobladores de Sangüesa (c. 1090, 1122), Tudela (1127), San Cernin de Pamplona (1129) y Laguardia (1164), e incluso los de San Cernin recibieron el monopolio de la venta del pan y del vino a los peregrinos jacobinos⁸⁹. Los francos de Estella, según el fuero de 1164, tampoco pagaban lezda excepto si el jueves comerciaban en sus casas en lugar de acudir al mercado⁹⁰. Además del disfrute de los aprovechamientos comunales, derivado de la pertenencia a la comunidad, la primigenia normativa urbana alude en ocasiones a la exención de cargas como el herbazgo⁹¹. En Laguardia los vecinos podían construir horno o molino propio en su heredad y en Tudela recibieron en 1119 la facultad de construir molinos y otros ingenios hidráulicos en el término municipal, no así en Lanz donde según el fuero de 1264 debían acudir a moler al molino regio⁹².

El amplio enfranquecimiento de estos núcleos pronto fue revisado a efectos fiscales. Desde mediados del siglo XII el monarca estableció una contribución obligatoria basada en la propiedad del solar y que recibió el nombre de censo. En el fuero concedido a Laguardia en 1164 Sancho el Sabio incluyó la obligación de pagar un censo de un sueldo *de unaquaque domo*⁹³. El censo, extendido a posteriores otorgamientos forales con distintas nomenclaturas —*fosadera*, *cermenaje*— acabó convertido en la contribución ordinaria y característica del grupo social ruano. Sería un error equiparar la pecha de los villanos con el censo de los ruanos, pues el origen, naturaleza y circunstancias jurídicas de unos y otros son totalmente diferentes. En cualquier caso procede plantear una cierta jerarquización dentro del estatuto ruano derivada precisamente del pago del censo. En este sentido, no puede olvidarse que los “burgos” originarios integrados por gentes de origen ultrapirenaico (burgo de San Martín de Estella, burgo de San Cernin de Pamplona y villa de Puente la Reina) fueron los únicos exentos de pagar censo, al

⁸⁹ El fuero de Tudela en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 421. El fuero de San Cernin de Pamplona, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 5. El fuero de 1122 de Sangüesa recibe las ventajas del fuero de Rocafort c. 1090 confirmado c. 1117, publ. *Ibidem*, núms. 3 y 4. Para Laguardia, *F. Laguardia*, 40, donde también estaban exentos de lezda quienes acudían al mercado el día del mercado, *Ibidem*, 33.

⁹⁰ *F. Estella*, II, 59.1. Los foráneos que acudían al mercado del jueves debían pagar lezda, *Ibidem*, II, 62.4.

⁹¹ En *F. Laguardia*, 12. O en Los Arcos, publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Colección de ‘fueros menores’* (I), n. 25 [10].

⁹² Aunque la construcción de molino en el río Ebro se castigaba con 5 sueldos el primer año, *F. Laguardia*, 11, 21. El fuero primigenio de Tudela, publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 418. La mención a Lanz en AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 3, n. 25.

⁹³ *F. Laguardia*, 6.

contrario que *poblaciones* posteriormente enfranquecidas, obligadas a dicha contribución sin excepción⁹⁴.

Las importantes exenciones fiscales reconocidas en los privilegios originarios, distribuidas a todos los núcleos vinculados con el fuero matriz, no evitaron que los pobladores francos contribuyeran de manera notable al pago de ciertos impuestos, tanto los aplicados a las transacciones comerciales –chapiteles sobre la venta del cereal– como los derechos de tránsito –peajes o impuestos aduaneros y sacas aplicadas a la exportación de mercancías–. A diferencia de la nobleza, no se libraron de impuestos extraordinarios como el monedaje y todo tipo de ayudas o servicios solicitados por la Corona⁹⁵.

2. Garantías judiciales

Las garantías judiciales del grupo social franco –renovado derecho procesal y penal en comparación con la población campesina– se sostuvieron gracias al reconocimiento de una cierta autonomía judicial derivada de la facultad de nombrar alcalde propio para la resolución de sus causas internas. Las primigenias cartas de población de Estella, Sangüesa, San Cernin y Tudela, en correspondencia con la matriz jaquesa, contemplaron la ventilación de los pleitos vecinales ante la principal autoridad del concejo, el alcalde, incluso cuando litigaran con individuos foráneos⁹⁶. Como quedó confirmado en el fuero de San Sebastián, derivado del estellés, el fuero personal de los francos los acompañaba allí donde se encontraran⁹⁷. Con todo, el tribunal municipal no fue la única instancia para la población franca y cualquier solicitud de apelación pasó a competencia de la Cort, máxima expresión de la justicia regia. En sus pleitos con miembros de otros grupos sociales, el alcalde de las municipalidades enfranquecidas constituyó la instancia ordinaria de iniciación.

⁹⁴ Sobre esta cuestión, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 204-238; MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano, p. 733. Para la ambigüedad del concepto del *franraje*, RAMÍREZ VAQUERO, E., Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60 (1999), p. 96.

⁹⁵ En 1330 se confirmó la exención de lezda a San Cernin, y de lezda y peaje a Sangüesa. Para todo ello, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 239-261. Resulta paradigmático de su condición la aplicación del término *servicio* en lugar de *subsidio impuesto*, propio de los concejos villanos, que expresa su voluntad de conceder la ayuda al monarca, *Ibidem*, p. 497.

⁹⁶ *F. Jaca* (c. 1076), 19; *F. Estella*, I, 10.1-2; *F. Sangüesa* (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 6, p. 124); *F. Tudela* (publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 421).

⁹⁷ *F. San Sebastián*, 4, 9.

La autoridad del alcalde emanaba de las prerrogativas jurisdiccionales otorgadas por el soberano a través de la carta foral en virtud de las necesidades de la población enfranquecida. El fuero extenso de Tudela preveía la posibilidad de juzgar causas desconocidas, *pleitesia tal que non fuesse antes oyda e el alcalde non sopiesse jutgar*, y que tras el veredicto del alcalde aconsejado por los jurados *aquel juycio que dare sia establecido por fuero e nunca mas sia reuocado*⁹⁸. El concejo intervenía directamente en el nombramiento del equipo judicial y ejecutivo a través de la proposición de candidatos, se reservaba una proporción de las multas judiciales dictadas por el alcalde y ejercía su correspondiente capacidad normativa mediante la redacción de ordenanzas sobre asuntos municipales⁹⁹. Las competencias jurisdiccionales del municipio estaban limitadas a la baja y media justicia (mixto imperio), aunque para el siglo XIV los alcaldes de Estella y Tudela habían asumido facultades correspondientes a la alta justicia, reservada al soberano, y en consecuencia dictaron penas de muerte y corporales en ciertas situaciones¹⁰⁰.

La fortaleza mostrada por las autoridades municipales del reino aseguró el respeto hacia determinados preceptos de carácter penal y procesal de la población enfranquecida. Garantía principal de su estatuto, nadie podía denunciar a un franco sin aportar los testimonios suficientes que probaran la acusación, en cuyo caso el denunciante recibía la pena prevista para ese delito y el demandado quedaba como inocente de un asunto del que jamás podría ser acusado¹⁰¹. Otras disposiciones procesales alcanzaban a toda la población y no exclusivamente a los ruanos, como la posibilidad de efectuar prendas judiciales para asegurar el cumplimiento de todas las fases del proceso¹⁰².

La condición privilegiada de los francos no admitía dudas. Desde las primeras cartas forales de franquicia se estableció un desigual tratamiento procesal según la condición de las partes, de forma que los navarros no eran aceptados como testigos en litigios relativos a francos¹⁰³. La desigualdad nacía de la

⁹⁸ *F. Tudela*, M, 13. Prerrogativas semejantes a *F. Estella*, redacc. B, n. 77.

⁹⁹ Sobre el desarrollo de algunos de estos aspectos y las referencias a la bibliografía específica, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 208-214.

¹⁰⁰ SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 249-253. Sobre la capacidad normativa del concejo en su función creadora de normas sobre asuntos internos, *F. Estella*, 49; *FGN*, 2, 1, 9, LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 52, nota 11.

¹⁰¹ *F. Jaca-Pamplona*, 136. Más completo *F. Tudela*, K, 323. Luego pasa a *FGN*, 5, 9, 2.

¹⁰² ORLANDIS ROVIRA, J., La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (notas para un estudio), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 81-183.

¹⁰³ *F. Estella*, II, 19.5-8, 31, 55, 63, 64; *F. Jaca-Pamplona*, redacc. B, 261. Los vecinos de San Cernin recordaron en 1180 su intención de no aceptar a navarros como testigos, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, p. 28 y privilegio n. 13. Para el Fuero General, *Ibidem*, p. 71, nota 209.

propia composición de los primeros núcleos francos –Estella, Jaca o San Cernin de Pamplona– construidos sobre el carácter foráneo y extranjero de sus integrantes. La realidad de la vida social, más compleja y heterogénea como sugiere la composición de los nuevos centros urbanos desde finales del siglo XII, y los constantes intercambios y contactos entre la esfera estrictamente urbana y franca y el mundo rural y navarro propiciaron un cambio. Para el siglo XIV esta distinción se había desvanecido, pues los Amejoramientos de Felipe de Evreux confirmaron que en pleitos entre franco y villano pudiera comparecer como testigo cualquier hombre del reino de la condición social que fuera¹⁰⁴.

Mayor importancia se otorgó a determinadas cláusulas procesales cuyo quebrantamiento provocó la movilización de los representantes de las comunidades francas. Sus repetidas quejas sobre determinadas actuaciones judiciales iniciadas de oficio sin instancia de parte parecen referirse a asuntos de materia civil, como por otra parte reconocía el fuero de Tudela¹⁰⁵. Un cariz más agresivo tuvo la exigencia de respetar la garantía de evitar la prisión preventiva de persona y bienes mediante la entrega de fiadores de derecho¹⁰⁶. La vulneración de esta norma procesal y los reiterativos apresamientos contra derecho forzaron su inclusión en los juramentos regios de Teobaldo II, Enrique I y Luis I así como en otras ocasiones de elevado relieve político¹⁰⁷.

Los francos asimilaron un conjunto de modalidades probatorias claramente ventajosas como el juramento, las pruebas testifical y documental o el duelo judicial, aunque también recibieron otras típicas de los villanos como la batalla del hierro candente, en este caso subsidiaria, marginal y en plena regresión. La prueba judicial más característica del derecho municipal fue el testimonio del vecino, de validez superior al del villano¹⁰⁸. Los fueros primigenios no aceptaban como testigo más que al vecino franco, pues sólo él podía responder con bienes raíces en su actuación procesal¹⁰⁹. El fuero de Pamplona exigía testigos de la misma villa en la compra de heredad, lo que facilitaba su compa-

¹⁰⁴ Se trata de una de las 14 disposiciones de c. 1333, Biblioteca Nacional, ms. 707, fol. 114v, *Todo hombre que aya pleyto con franquo o franquo con otro hombre del regno de Navarra, los testigos sol que sean suficientes sean recibidos de qualquiere condition que sean*.

¹⁰⁵ F. Tudela, M, 138. SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 77-78.

¹⁰⁶ F. Jaca (c. 1076), 11; F. Estella, I, 5; F. Logroño, 27 (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 414). Quedaban exentos de la aplicación de esta garantía los traidores, ladrones y encartados, F. Tudela, M, 159; F. Jaca-Pamplona, 225, que guarda relación con el precepto relativo a los infanzones de FGN, 3, 17, 13.

¹⁰⁷ Estudia las circunstancias de esta norma procesal, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 78-82.

¹⁰⁸ Sobre estas cuestiones, LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 57.

¹⁰⁹ F. Jaca-Pamplona, redacc. B, 261; FGN, 2, 6, 4-5.

recencia en caso de ser requeridos a atestiguar la operación¹¹⁰. El fuero de Tudela en su redacción definitiva no admitía el testimonio de personas vinculadas o emparentadas con las partes, en cuyo caso *dalos el fuero por sospechosos*¹¹¹. El falso testimonio estaba gravemente castigado con el trasquilamiento en cruz y la señal de la cruz marcada en la frente con el badajo de la campana ruyente, una pena modificada en 1330 por el ahorcamiento del falso testigo en pleito criminal y la mutilación de su lengua si la falacia ocurría en pleito civil¹¹².

El valor del documento como prueba fidedigna adquirió mayor importancia al hilo de la generalización del notariado, depositario de la fe pública y autentificador de operaciones de compraventa, arriendo, préstamos, testamentos y todo tipo de contratos privados. Desde una lectura exclusivamente ceñida a los textos normativos, el derecho franco parece otorgar mayor importancia al documento en contraste con el derecho nobiliario, que prefería el juramento como modalidad probatoria principal¹¹³. Por su parte, el juramento se reguló con valor subsidiario a falta de otras pruebas, en cuyo caso resultaba concluyente. Su aplicación no deja de ser otra muestra de la adaptación de las ventajas procesales del infanzón, reflejo de su credibilidad testifical para demostrar su inocencia en ciertos casos¹¹⁴. Al igual que en la normativa nobiliaria, se aprecia un simulado desprecio hacia la comparecencia judicial de mujeres preeminentes, reacias incluso a prestar juramento purgatorio para negar su vinculación con un delito ante la falta de testigos¹¹⁵.

Los juicios de Dios eran contemplados en el derecho franco en términos totalmente supletorios, circunstancia que revela con más claridad que otras la

¹¹⁰ *F. Jaca-Pamplona*, 248, y redacc. E, 66. Los fueros municipales extensos preveían el juramento para probar la compra de bestia, la propiedad de bienes, la sustracción de frutos en los huertos, la comisión de agresiones e insultos o el homicidio de mercader, romero u otro hombre en la villa, *F. Estella*, II, 64, 68, 6, 50; *F. Jaca-Pamplona*, redacc. C, 322. Sobre el homicidio, *F. Jaca-Pamplona*, redacc. E, 351.

¹¹¹ *F. Tudela*, K, 330.

¹¹² *F. Jaca-Pamplona*, 268; *F. Tudela*, K, 278; *FGN*, 2, 6, 11, hasta la modificación de 1330 (*FGN*, Amejoramiento de Felipe de Evreux, cap. 4).

¹¹³ La compra de heredad debía estar validada por documento, cuya degradación física, manipulación o sospecha hacia la data o identidad del rogatario o suscriptores ocasionaban su invalidez, *F. Estella*, II, 25.1-3; *F. Tudela*, M, 162, *FGN*, 2, 6, 15. Otras medidas de seguridad en *F. Tudela*, K, 239 y 241. Las cartas de deuda y empeño debían estar partidas por *abc*, *F. Jaca-Pamplona*, 273.

¹¹⁴ Con su juramento el franco se libra de demandas de capital menores de 10 sueldos (*F. Jaca-Pamplona*, 279); recupera el préstamo si niega haber sido pagado (*F. Jaca-Pamplona*, 284 y 297); certifica la validez del testamento en ausencia de cabezaleros (*F. Tudela*, M, 31, pasa a *FGN*, 3, 20, 9); mantiene en su poder el bien receptado ante la demanda del propietario cuando no puede dar autor (*F. Tudela*, M, 190); es creído el costiero que informa sobre la comisión de hurtos (*F. Estella*, II, 6.5; *F. Jaca-Pamplona*, 286 y 290).

¹¹⁵ Podían ser reemplazadas por su procurador para negar la demanda de capital inferior a 100 sueldos, *F. Tudela*, M, 187. Sobre las mujeres que no van al mercado o al molino, *F. Tudela*, M, 82. Sobre las infanzonas, *F. Jaca-Pamplona*, 285.

fuerte separación entre su derecho procesal privilegiado y el del campesinado. Algunos textos como el fuero de Los Arcos y especialmente el fuero de Logroño, vigente en varias villas de la comarca de Laguardia y en alguna población de Tierra Estella, habían eximido a sus vecinos de cualquier tipo de ordalía como método probatorio, un extremo al que el resto de fueros municipales navarros no llegaron¹¹⁶. Estos otros regularon la batalla del hierro candente de forma restrictiva, para supuestos jurídicos de difícil demostración, sin testigos y en los que concurría la nocturnidad¹¹⁷. Resulta paradigmática la evolución de la prueba del hierro en el fuero de Estella. Prescrita para tres situaciones en 1164¹¹⁸, el proyecto de reforma del fuero de época de Teobaldo I eliminó la última sustituyéndola por la jura del acreedor¹¹⁹, y finalmente Teobaldo II abolió la prueba en 1269 a favor del testimonio y en su defecto el juramento, paralizando una posible *torna* al hierro en cualquier supuesto¹²⁰.

El duelo judicial también se contempló en el derecho franco como prueba subsidiaria ante la ausencia de pruebas fehacientes, a pesar de que su función probatoria en pleitos de calaña terminaría sustituida por fórmulas procesales más racionales con relación a la evolución del ordenamiento jurídico del reino¹²¹. El fuero originario de Estella, restrictivo en muchas de sus disposiciones respecto a la población no enfranquecida, prohibía el combate judicial entre vecino y foráneo, pero la reforma realizada en tiempos de Teobaldo I admitió al navarro o campesino procedente de lugares próximos a Estella¹²². Con todo, la aplicación de esta prueba mantuvo una tendencia restrictiva, como demuestra la

¹¹⁶ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales (I), *Príncipe de Viana*, 43 (1982), n. 25 [7]; *F. Logroño*, 4 (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 412). La prueba ordalica fue sustituida por el juramento en los mismos supuestos, como la demostración del daño causado en huerto de día y de noche, RAMOS LOSCER-TALES, J. M., El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo*, 2 (1947), pp. 369-370.

¹¹⁷ Algunos apuntes sobre la abundante presencia de esta prueba en el Fuero de Jaca-Pamplona y su escaso papel en el Fuero de Tudela, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 181.

¹¹⁸ Con ella el costiero demuestra la culpabilidad del sospechoso que entra de noche en un campo a robar frutos y le agrade; se salva de la acusación de homicidio quien mata en circunstancias no previstas al allanador de morada con nocturnidad e intención de robo; demuestra el acreedor el impago de una deuda insatisfecha por muerte del deudor (*F. Estella*, II, 6.7; 7.1; 33.3).

¹¹⁹ *F. Estella*, redacc. B, 34. 3. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Estella*, p. 24.

¹²⁰ Publ. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1985, n. 76 y *Teobaldo II*, p. 291.

¹²¹ Para demostrar el falso testimonio, las heridas infligidas de noche en lugar solitario o el hurto, *F. Estella*, II, 26.2; *F. Jaca-Pamplona*, 126 y 306.

¹²² *F. Estella*, I, 4.1, frente al reformado B, I, 4.1-3. Del mismo modo II, 19.5, frente al reformado B, II, 20.5. El fuero originario de Jaca dejaba al arbitrio de los vecinos la decisión de aceptar combate judicial con foráneo, y en pleito entre vecinos no era obligatorio recurrir al duelo si uno de ellos se oponía, cf. *F. Jaca* (c. 1076), 10.

exigencia de una cantidad cada vez más elevada para probar el impago de deuda¹²³. El procedimiento del desafío y el riepto por delitos de traición y su resolución mediante combate judicial, previsto para la nobleza, concurrió en términos parecidos para la población franca según una ordenanza de Luis I de 1307¹²⁴. El fuero de Tudela establecía que *todo fidalgo deue desafiar a yfançon o a omne ruano en la manera sobre dita*, y el de Jaca-Pamplona aseguraba *aquo medeys es establit entre les borzes de les çiutaz et entre les lauradors et toz altres omnes, que cada un se desafidien con lurs consembles*¹²⁵.

Respecto a los aspectos penales, los francos castigados con pena capital debían morir ahogados y no en la horca, al igual que la nobleza¹²⁶. Fue característica, además, la regulación de la inmunidad o salvaguarda de su morada ante la posible entrada de personas con objetivos delictivos. El fuero de Tudela recordaba la gravedad del quebrantamiento de la casa o heredad vecinal y el de Logroño-Laguardia castigaba el *incerramentum domorum* es decir, las violencias realizadas fuera de la casa contra el morador allí amparado¹²⁷. El sistema de protección de la casa también evitaba la entrada no consentida de personas ajenas que pretendiesen hacer valer unos derechos adquiridos, como apresar a un enemigo refugiado, efectuar un acreedor prendamientos o recuperar un propietario sus bienes robados¹²⁸. Según el fuero de Tudela, solamente los agentes públicos podían acceder a las casas vecinales en ejercicio de sus funciones, aunque el fuero de Estella planteaba como excepción la entrada para la toma de prendas en concepto de fianza, *et si fidanza fuerit bene debet pignorare, sic est foro*¹²⁹. Una medida extrema –y pronto anticuada– recogida por la familia foral de Logroño reconocía la inviolabilidad total de la casa incluso ante los oficiales regiois¹³⁰.

¹²³ De los 10 sueldos mínimos en 1164, respecto a los 1.000 sueldos mínimos del fuero reformado, *F. Estella*, II, 19.5 y B, II, 20.5.

¹²⁴ ... *que los dichos de Sanguessa, francos, et los otros hombres buenos de las buenas vyllas del regno de Nauarra, franquos, ouiessen captenedores et lidiassen a cauayllo* (AGN, *Comptos. Pap. Sueltos*, leg. 179, n. 1, pieza 7).

¹²⁵ *F. Tudela*, M, 165; *F. Jaca-Pamplona*, 107.

¹²⁶ Así lo confirma la ordenanza *qui mate que muera*, aplicada a los vecinos de Estella, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Estella*, privilegio n. 14.

¹²⁷ *F. Tudela*, K, 317; *F. Laguardia*, 26.

¹²⁸ Se multaba con 25 sueldos a quien entrase en la morada de un vecino y tomase prendas por la fuerza, *F. Jaca* (c. 1076), 17. *F. Estella*, I, 8. Una configuración similar en *F. Laguardia*, 25.

¹²⁹ La disposición tudelana se refiere al vigilante de los pesos y medidas –modalaf– y de los turnos de riego –zabacequia– *F. Tudela*, M, 196, y K, 218. Respecto a la excepción estellesa, la regulación de las fianzas en el fuero de 1164 confirma esta salvedad (*F. Estella*, II, 22.18) ante lo cual no cabía resistencia de los dueños, que podían ser multados (*Ibidem*, 22.31).

¹³⁰ No aparece en la variante de Viana, BARRERO GARCÍA, A. M., *Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, Príncipe de Viana*, 53 (1992), p. 425. Una media semejante otorgó Alfonso II a Jaca en 1192, ORLANDIS ROVIRA, J., *La paz de la casa*, p. 135, nota 70.

En plena consonancia, la normativa municipal contempló la inmunidad civil, es decir, la protección proporcionada al delincuente refugiado, a excepción de los prófugos juzgados en rebeldía¹³¹. Además, la protección de la paz ciudadana se extendió a la prohibición de alterar o perturbar el día del mercado con cualquier tipo de violencia, acto castigado con las penas más graves¹³². Con objeto de proteger las actividades comerciales, facilitar el tráfico mercantil y la libre circulación de bienes, quedaron prohibidos los prendamientos extrajudiciales realizados en día de mercado, excepto si la prenda se producía por intervención directa de la autoridad judicial o, como se apunta en el fuero de Estella, si el prendado era deudor o fiador¹³³.

3. Exenciones militares

Los juristas que confeccionaron las primeras cartas de franquicia trasladaron las ventajas disfrutadas por la nobleza en lo relativo al servicio militar gratuito limitado a tres días. No se consideró oportuno regular la movilización de los francos durante más tiempo dada su condición de comerciantes o artesanos, muy alejados de la formación militar exigida a los nobles. En concreto, el fuero de Estella (c. 1076-1077), el de Jaca –concedido en 1129 a San Cernin de Pamplona– y el de Tudela de 1119 eximieron a sus vecinos de acudir a la hueste regia, salvo para tres días a sus expensas en caso de batalla campal o de que el rey fuera sitiado por sus enemigos. El dueño de la casa podía decidir su asistencia y enviar a un infante armado como sustituto, y en caso de disconformidad pagaba una multa de 60 sueldos¹³⁴. Con todo, el fuero de Estella de 1164 llegó a contemplar situaciones extremas que anulaban la incorporación a filas del vecino¹³⁵. El fuero de Laguardia de 1164 preveía la movilización sólo en caso de batalla campal, aunque no mencionaba la referencia a los tres días preceptivos, al igual que el fuero de Los Arcos (1176)¹³⁶.

¹³¹ Como ladrón probado (*FGN*, 5, 11, 1), ladrón probado o traidor manifiesto (*F. Tudela*, K, 316), o traidor por negarse a conceder treguas (publ. LACARRA, J. M., Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, (1928), p. 441, n. 5).

¹³² *F. Laguardia*, 27. Se prohíbe entrar al recinto armado con fines vindicatorios y se otorga inmunidad a los vecinos que hieren o matan al quebrantador de la paz (*F. Estella*, I, 14; II, 59.3); resulta impune quien mata de día a ladrón que se defiende con espada, o de noche si es cogido in fragranti (*F. Jaca-Pamplona*, 146-148).

¹³³ *FGN*, 3, 15, 20 y 25; *F. Estella*, II, 59.2, es la misma excepción contemplada para la toma de prendas en una casa vecinal estellesa (*F. Estella*, II, 22.18 y 31). *Vid.* también la concesión del mercado a Tiebas en 1283, AGN, *Códices y Cartularios*, ms. I, p. 173.

¹³⁴ *F. Estella*, I, 1.1-2; *F. Jaca*, 6 (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 1). El fuero de Tudela publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 418.

¹³⁵ *F. Estella*, II, 69.2-3.

La difusión de los fueros a través de las conocidas familias forales extendió el servicio militar gratuito de tres días al conjunto de la comunidad enfranquecida¹³⁷. No obstante, en las ocasionales situaciones de movilización militar, las comunidades francas prefirieron pagar un canon para evitar el envío de sus hombres a la hueste regia, como estudió M. Raquel García Arancón para el alarde de Gascaña de 1266¹³⁸.

III. ESTATUTO CAMPESINO

La gran masa de población navarra estaba formada por gentes caracterizadas por su condición servil, dependientes jurídicamente del rey y en menor medida de señores eclesiásticos o laicos¹³⁹. Su estatuto constituyó un ejemplo de unidad y estabilidad jurídica, al menos durante los siglos altomedievales, pues no conoció una gradación de su dependencia servil capaz de generar subgrupos caracterizados por la libertad personal, según se ha verificado para otros territorios. Como se ha reiterado en diversas ocasiones, las variadas nomenclaturas utilizadas para identificar la servidumbre reflejaron en última instancia una misma condición servil¹⁴⁰. En consecuencia, hablar de siervos y villanos o de campesinos y labradores viene a ser lo mismo. Esta circunstancia, como apunta Ángel J. Martín Duque, no evitó una amplia diversificación de las situaciones sociales, económicas y de prestigio en el interior del campesinado, al igual que ocurría en el resto de grupos¹⁴¹.

La condición no privilegiada y dependiente del campesinado navarro no comportó su exclusión del proceso de sistematización escrita del derecho general del reino y de sus pobladores. Coincidiendo con las primeras conce-

¹³⁶ F. Laguardia, 35. El fuero de Los Arcos en FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I) n. 25 [10].

¹³⁷ El fuero de Pamplona alude directamente a la obligación de acudir a la hueste el dueño de casa, F. Jaca-Pamplona, 4.

¹³⁸ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 331-332.

¹³⁹ La normativa se refiere respectivamente al *villano reallenco o de orden o solarigo*, FGN, 3, 5, 12. La voz *collazo* se aplicó con preferencia a los pecheros de señorío eclesiástico.

¹⁴⁰ Sobre las variantes léxicas, MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos', pp. 390-391 y MIRANDA GARCÍA, F., La población campesina del reino de Pamplona en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, t. 3, pp. 117-127.

¹⁴¹ Un esquema conceptual de la condición servil, en MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'... *op. cit.*, pp. 387-389. Ha estudiado en profundidad la situación de los villanos de señorío eclesiástico, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 615-629, 745-757, y los de señorío realengo, IDEM, Los 'Fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos IX-XIV), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.

siones de franquicia apareció un conjunto de textos jurídicos otorgados desde finales del siglo XI a conjuntos vecinales de población campesina. Estos privilegios locales, llamados *fueros menores* para diferenciarlos de los fueros de francos, regularon y reformaron puntualmente las obligaciones y prestaciones serviles de determinadas comunidades villanas ofreciendo una primera muestra de su condición socio-jurídica. En algunos casos derivaron en redacciones extensas como los fueros de la Novenera, el fuero de Viguera y Val de Funes, o el fuero de Cáseda. El resto de comunidades campesinas tenían regulado su derecho en multitud de disposiciones recopiladas en el Fuero General de Navarra, complementadas por la costumbre, el fuero no escrito que todos los grupos sociales alegaban cuando era pertinente. Además, los cuerpos normativos de Tudela y Pamplona conocieron durante los siglos XIII y XIV un proceso de recopilación de preceptos ajenos al estatuto originario y dominante –el franco– relativos a campesinos, infanzones y otras gentes integrantes de la sociedad navarra.

Las comunidades de labradores, conscientes de la precariedad de su condición en comparación con los grupos privilegiados –nobiliario y franco– confeccionaron ocasionalmente redacciones fraudulentas de privilegios supuestamente originarios para conseguir un ascenso jurídico imprevisto, inicialmente no contemplado. En el estudio de estos comportamientos, J. Elizari Huarte ha demostrado que los habitantes de Arguedas retocaron su fuero a mediados del siglo XIV y lo presentaron al rey como fuero de francos, un fraude que cabría investigar en otras situaciones posiblemente similares¹⁴². Destaca así mismo el intento de varias villas ribereñas cercanas a Tudela de obtener ventajas de orden fiscal en 1329 previo el reconocimiento de una autoatribuida condición social infanzona finalmente no reconocida¹⁴³. El Fuero General de Navarra incluyó preceptos dirigidos a impedir la apropiación indebida de la condición infanzona, una suplantación difícilmente controlable cuando intervenían factores como la movilidad o la inmigración¹⁴⁴. Por ese motivo las uniones matrimoniales inter-estamentales estuvieron perfectamente reguladas, y sólo el hijo de infanzón y villana no pechera podía ser tenido por infanzón, siempre que no aceptara los bienes maternos¹⁴⁵.

¹⁴² ELIZARI HUARTE, J. F., De la Frontera, pp. 347-351, Francos e hidalgos, pp. 400-402.

¹⁴³ Se trata de Araciél, Buñuel, Castejón, Cabanillas, Cintruénigo, Fustiñana, Monteagudo, Ribaforada y Cortes que, salvo esta última, se libraron del pago del monedaje en 1329 de manera excepcional, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, p. 452.

¹⁴⁴ Se alude a la investigación de la condición jurídica del extraño que se instala en una villa de señorío realengo en *FGN*, 3, 5, 4. Sobre la confiscación de bienes de los villanos que huyen, *FGN*, 3, 8, 6.

¹⁴⁵ *FGN*, 3, 8, 4; *F. Viguera y Val de Funes*, 268.

El rechazo de la condición pechera se materializó desde finales del siglo XIV y durante el siglo XV en fenómenos de ennoblecimiento de comunidades enteras, política inaugurada con San Vicente de la Sonsierra (1378) y Lumbier (1396), pero cuyos antecedentes lejanos podían intuirse en el privilegio de Cáseda (1129)¹⁴⁶. Con el ennoblecimiento colectivo de estas comunidades y de otras como el valle del Roncal (1412), Navascués (1417), Aoiz (1424), Bertizarana (1429), Baztán (a. 1440), Aézcoa (1462) y Salazar (1469)¹⁴⁷, el poder y el prestigio social giraron desde entonces en torno a la casa y su engrandecimiento. En las tierras navarras de Ultrapuertos, sin conocerse ninguna medida al efecto, el salto a la condición infanzona se produjo de manera paulatina hasta alcanzar un porcentaje aproximado del 50%, muy superior al del resto del reino. Incluso en algunas villas de la tierra de Cisa el total de la población era infanzona, quizá debido a que *segunt uso et costumbre de la dicha tierra todo villano qui entra en casa infançona por compra o casamiento pagando al rey 6 sueldos de morlanes es infançon*¹⁴⁸. Paralelo al anterior, se inició un proceso en el que otros núcleos villanos, sin ser equiparados a los nobles y sin formar parte de ninguna familia foral de francos, recibieron la libertad personal y la exención de pecha o su conversión a censo, como puede intuirse en el fuero del Pueyo de Navascués (1185), y más abiertamente en Aibar (1397), Valtierra (1367) o Cadreita (1371)¹⁴⁹.

De cualquier forma, los primeros *fueros menores* conservados desde finales del siglo XI permiten calibrar el inicio de un paulatino proceso de mejora de la condición servil, en principio limitada a determinados núcleos campesinos. Indudablemente, este proceso se vio animado y empujado por la política de concesiones francas y de ampliación de la vecindad enfranquecida. En el esquema bipartito de la sociedad tradicional debió de suponer un revulsivo la irrupción de

¹⁴⁶ La concesión de la hidalguía colectiva a los habitantes de San Vicente de la Sonsierra, en AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 33, n. 9; la relativa a los de Lumbier, en *Ibidem*, caj. 22, n. 10, fol. 8. La de Cáseda, publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 16 [24]). En el Fuero extenso de Daroca otorgado a Cáseda, una cláusula final atribuida a Carlos III alude a la hidalguía colectiva del municipio, AGN, *Sección de Códices y Cartularios*, Fuero de Daroca-Cáseda, fol. 151r.

¹⁴⁷ ELIZARI HUARTE, J. F., Hidalguías 'populares', símbolo de ascenso social, en MARTÍN DUQUE, Á. J. (dir.), *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, T. 2, pp. 101-103. Respecto al Baztán, ya el libro de Fuegos de 1366 contemplaba casi un 100% de vecinos hidalgos cf. CARRASCO PÉREZ, J., La población, p. 140. En esa fecha en otros valles de la misma merindad de las Montañas los hidalgos alcanzaban la mitad del total.

¹⁴⁸ HERREROS LOPETEGUI, S. *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 225-226 y nota 48.

¹⁴⁹ El fuero de Navascués declara: *sitis ibi franci et liberi et ingenui ab omni ugo humane seruitis* (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 28 [2]). El enfranquecimiento de Aibar en ELIZARI HUARTE, J. F., Francos e hidalgos, n. 1; Valtierra en AGN, *Comptos. Docs.* caj. 22, n. 21; Cadreita en *Ibidem. Reg.* 145, fol. 5v.

un grupo social nuevo formado por elementos foráneos pero también por villanos locales directamente beneficiados por la concesión de estatutos privilegiados¹⁵⁰. Desde entonces, por simple asimilación conceptual, se utilizó la expresión *malos foros* para referirse al conjunto de gravámenes señoriales eliminados a comunidades villanas caracterizadas desde entonces por la liberación de prestaciones personales, al contrario que el resto del campesinado¹⁵¹. Fruto de ese proceso, resulta paradigmático el desarrollo socioeconómico de ciertas villas de las tierras nuevas y ribereñas, con gran capacidad de gestión de sus recursos internos como ya preveía la normativa¹⁵². El movimiento renovador, paulatino y de larga duración, terminó afectando al conjunto del campesinado en distinto grado y se plasmó en varios aspectos de su estatuto como la regulación de sus pechas, prestaciones personales y derechos judiciales.

1. Régimen de dependencia

La gran masa de campesinos estaba por nacimiento adscrita a una tierra ajena, propiedad del rey, principal señor fundiario, y de señores eclesiásticos y laicos. Debido a su dependencia jurídica, los villanos no podían disponer libremente de los bienes raíces que cultivaban y estaban obligados al pago de una carga servil o pecha. Como explica L. Javier Fortún, *el campesinado no accedía a la propiedad; disfrutaba únicamente del dominio útil y soportaba una serie de trabas que mediatizaban la enajenación de sus bienes inmuebles*¹⁵³. Dado que la condición servil era hereditaria, una forma de asegurar el medio de vida a los descendientes fue la transmisión de la ocupación de la heredad, que no su propiedad, lo que al mismo tiempo garantizaba la continuidad de los intereses señoriales¹⁵⁴. El progresivo crecimiento demográfico ocurrido hasta mediados del siglo XIV y la prohibición de donar los bienes raíces de forma desigual entre los descendientes agravaron la situación del campesinado¹⁵⁵. Según apunta Fermín Miranda García, las familias favorecieron un único matrimonio entre los hijos a fin de evitar la atomización de las heredades. En ciertos valles septen-

¹⁵⁰ RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, pp. 349-356.

¹⁵¹ Por ejemplo LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 51 y RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, p. 353.

¹⁵² FGN, 2, 1, 9. Como las villas aforadas a la Novenera, aunque el caso más elocuente quizá sea el de Tafalla, cf. MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval, pp. 749-750, y sobre otros p. 753.

¹⁵³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, p. 621.

¹⁵⁴ Sobre el concepto de heredad campesina, cf. MIRANDA GARCÍA, F., La heredad servil en tierras pamplonesas (siglo XI). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, p. 433.

¹⁵⁵ FGN, 3, 19, 2.

trionales el problema quedó paralizado con las concesiones de hidalguía colectiva en los siglos XIV y XV, que llevaron aneja la consiguiente licencia de transmisión testamentaria al modo nobiliario, mediante sistemas de heredero único o mayorazgo¹⁵⁶.

La situación de dependencia jurídica del campesinado, profundamente estudiada por la historiografía navarra, no merece en este lugar más extensión que unas breves notas. El estatuto del campesinado navarro se traducía en la conjunción de diversas cargas derivadas de su situación de dependencia señorial¹⁵⁷. Además de la entrega de la pecha, cimienta del sistema servil, los villanos debían cumplir con una serie de prestaciones, como el cultivo de la reserva señorial determinados días al año o su colaboración en la fortificación de la villa, el castillo u otros. Sobre ellos pesaban otras cargas como el uso del horno o molino señorial o el abono de la cena, pago que suplía la antigua obligación de alojar al señor y a su séquito¹⁵⁸. Los villanos tampoco se vieron libres de abonar los preceptivos impuestos extraordinarios, procedimiento fiscal cada vez más usual desde el siglo XIII, y del mismo modo contribuyeron al pago de los diezmos y primicias a la Iglesia¹⁵⁹. Debido a su carácter servil podían disponer únicamente de sus bienes muebles, aunque en caso de muerte *ab intestato* y sin parientes cercanos –hasta el segundo grado de consanguinidad– estos revertían al señor mediante la carga llamada mañería. En atenuación de ello, Sancho el Sabio reconoció el derecho de los villanos a prohijar en cualquier circunstancia para permitir la transmisión de sus bienes muebles¹⁶⁰.

En contrapartida, la vecindad recibida por la propiedad de una casa comportaba una serie de derechos derivados de su integración en la comunidad local. La normativa parece aludir a la vecindad de los villanos al referir la situación de quienes *son estageros en la villa, aqueyillos que son varones et deven fonsadera conplida et han casas conocidas*¹⁶¹. A través de la comu-

¹⁵⁶ MIRANDA GARCÍA, F., Algunas notas sobre la familia campesina navarra en la Edad Media, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), p. 1059.

¹⁵⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 621-639; Una relación de las cargas pagadas en el siglo XI, en MIRANDA GARCÍA, F., La heredad servil, pp. 430-433. Para mediados del siglo XIII, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 168-221. Para el siglo XIV, ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 154-193, y MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 87-167.

¹⁵⁸ *FGN*, 3, 4, 6; 3, 5, 17-18; 3, 7, 9. Sobre la cena, *FGN*, 3, 4, 1. Los collazos de señorío abaden-go otorgaban la cena el primer año de elección del señor para todo su mandato, *FGN*, 3, 5, 8.

¹⁵⁹ *FGN*, 3, 4, 8; 3, 19, 11. Los pecheros solariegos también pagaban los impuestos extraordinarios, aunque el señor se quedaba con la mitad de la cuantía.

¹⁶⁰ *FGN*, 3, 4, 5; 3, 19, 2. La medida de Sancho el Sabio, en *FGN*, 3, 5, 3.

¹⁶¹ *FGN*, 3, 4, 6. Compárese con *F. Viguera y Val de Funes*, 261.

nidad concejil, los villanos disfrutaban del aprovechamiento de los bienes comunales, pastos, roturas y leña¹⁶². La comunidad vecinal, dotada de sus correspondientes órganos de gobierno, suponía la única oportunidad para el campesinado de ejercer una cierta capacidad de decisión, en tanto estaban excluidos de participar personalmente en las Cortes, al contrario que nobles, francos y clero, aunque quedaran representados en ellas a través de su señor respectivo.

El soberano intentó evitar la posible evasión de sus tierras del campesinado servil mediante un sistema perfectamente regulado que controlaba la movilidad. Se contemplaron medidas que impedían la transferencia encubierta del villano desde una heredad de señorío realengo a otra solariega, o que permitían profesar en religión sólo a quien hubiera recibido el consentimiento de su señor¹⁶³. Incluso se dieron situaciones de compraventa o donación conjunta de heredades y campesinos, lo que demuestra la total asimilación entre heredad pechera y condición servil del cultivador. De cualquier forma, noticias dispersas permiten avistar un primer cambio de actitud para el siglo XII, cuando según L. Javier Fortún se advierten casos significativos de abandono de la heredad por parte de pecheros, un fenómeno que quiebra el principio de adscripción a la tierra¹⁶⁴. Las situaciones de evasión pechera llegaron a ser perfectamente conocidas e incluso reguladas por la normativa. Según el Fuero General de Navarra, el villano que abandonaba la heredad, *villano solarigo si fuere a otra tierra por non dar al Rey o al solarigo lures dreytos*, pagando la pecha y presentando un fiador infanzón adquiriría su libertad, *et el villano salga de la villa et vaya do quisiere*¹⁶⁵.

De cualquier forma, las primeras medidas de liberalización de la presión señorial, recogidas en los fueros menores, sólo afectaron a determinadas comunidades villanas del señorío realengo. Entre finales del siglo XI y mediados del XII algunas poblaciones fronterizas recibieron mejoras económicas y fiscales y la exención de cargas como la mañería, el portazgo o la lezda –aplicadas al tráfico de mercancías– el herbazgo o montazgo –aplicados al disfrute de hierbas y pastos–. Estos primeros y puntuales privilegios derivaron en una fructífera política iniciada por Sancho el Sabio en la segunda mitad del siglo XII y continuada por su hijo Sancho el Fuerte y los monarcas champañeses dirigida a la actualización y regulación de la pecha, cuyos frutos en la

¹⁶² Se alude a ellos en comparación a los derechos percibidos por la nobleza en proporción doble, *FGN*, 3, 4, 11; 6, 2, 2.

¹⁶³ *FGN*, 3, 8, 6, y *FGN*, 3, 5, 5; 3, 22, 4.

¹⁶⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 621-622.

¹⁶⁵ *FGN*, 3, 4, 5.

modernización de la gestión fiscal, en la tasación global de las cargas serviles y en la atenuación de ciertas prestaciones personales son bien conocidos y no pueden ser resumidos en estas páginas¹⁶⁶.

Respecto a la pecha, el mayor o menor grado de homogeneidad de las heredades determinó la adecuación de un único pago que englobó conceptos antes dispersos. La tasación consistió en una cuantía fija o pecha global para toda una comunidad villana o por el contrario una pecha individual por cada unidad familiar. Para el siglo XIV, según Íñigo Mugueta Moreno, antiguos derechos serviles se habían extinguido a favor del pago de una única pecha, aunque todavía se advertía la presencia residual de la cena del rey y de otras cargas marginales. La prestación de labores tendió a suprimirse sin producirse siquiera una reconversión en dinero, y se mantuvieron las cargas sobre los aprovechamientos ganaderos y forestales de determinados bosques, prados, herbazgos, sotos y regadíos de propiedad regia¹⁶⁷. Ciertas prácticas como la obligación de reparar el castillo y las murallas de la villa fueron sistemáticamente confirmadas incluso por ciertos fueros menores, salvo en contadas excepciones¹⁶⁸.

Con todo, el proceso de mejora de la condición campesina no alteró la relación de dependencia jurídica del campesinado servil respecto de su señor. Respecto a otros ámbitos señoriales, el proceso de unificación de pechas y actualización de las rentas, inicialmente circunscrito al señorío realengo, se inició en el dominio eclesiástico a finales del siglo XIII y principios del siglo XIV. Aunque se desconoce la activación de estas reformas en el señorío solariego laico, la influencia del proceso terminó por afectar a la mayoría del campesinado servil del reino, en una suerte de equilibrio de las estructuras económicas y sociales que quedaría en entredicho con ocasión de la inestabilidad iniciada en la primera mitad del siglo XIV y agravada a raíz de la Peste Negra de 1348¹⁶⁹.

El declive de la situación socioeconómica subsiguiente aceleró la reducción o atenuación de las cargas pecheras para comunidades serviles transito-

¹⁶⁶ Para todo el proceso, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Los 'Fueros menores', pp. 603-673. Sobre el reinado de Teobaldo II en particular, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 295-300.

¹⁶⁷ MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 146-167.

¹⁶⁸ Respecto a las villas privilegiadas esta obligación se reconoce a Tafalla (1206), San Martín de Unx (1206), Murillo el Fruto (1207), Andosilla (1210), Santacara (1210), Lerín (1211), San Martín de Eleza (1217), publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores', (II), n. 63 [2], n. 64 [2], n. 65 [2], n. 72 [3], n. 75 [3], n. 79 [3], n. 80 [4]. Pero quedan eximidas Olo (1232), Oco (1250), valle de Gulina (1269) y Tafalla (1316), publ. *Ibidem*, (II), n. 82 [1], n. 101, n. 121 [3]; (III), n. 153.

¹⁶⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, pp. 129-169, y *Leire*, pp. 748-756.

riamente bloqueadas, proceso del que todavía se desconoce su alcance preciso en el contexto de los siglos XIV y XV¹⁷⁰. La aspiración de los villanos solariegos por formar parte del señorío realengo, documentada en ciertas ocasiones¹⁷¹, chocó con una política de donación señorial, en ocasiones acompañada de la cesión de la correspondiente parcela jurisdiccional –generalmente baja y mediana– y reforzada en el siglo XV con ocasión de la guerra civil. El proceso de unificación de pechas y la tendencia a su tasación global sobre el conjunto de la comunidad villana en función de la superficie cultivada terminó por modelar el concepto de pechero y de heredad pechera. Para entonces habrían aumentado las situaciones de enajenación y compraventa de heredades por parte de los sectores más pudientes del campesinado, que de este modo y de forma minoritaria pasaron a explotar la totalidad o parte de sus bienes en régimen de libertad, situación precedente de un fenómeno más extendido en los siglos modernos¹⁷².

2. Mecanismos judiciales

El análisis de las disposiciones judiciales de los fueros menores y su contraste con la realidad jurídica de la población servil vigente en el siglo XIV permite esbozar las líneas generales de un proceso paralelo al anterior, concretado en la reforma de sus modalidades probatorias y en la derogación de ciertas imposiciones penales para entonces anticuadas. Las consecuencias de este proceso no ocultaban ya el desprecio de la población villana hacia unas obligaciones judiciales demasiado gravosas en comparación con el estatuto de otros grupos sociales. En la renovación de sus mecanismos judiciales resultó determinante la actualización del sistema penal derivada de la fuerte presencia del Derecho canónico y del resurgimiento del Derecho romano en el Occidente europeo y la influencia de ambos, por ejemplo, en la abominación hacia modalidades probatorias reservadas a la población servil.

¹⁷⁰ Vid. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 757-759 o MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, pp. 439-448.

¹⁷¹ Villatuerta y Arróniz, concejos pecheros del linaje de los Medrano, pagaron en 1342 una ayuda al monarca para fomentar su traspaso al dominio regio alegando ciertos atropellos, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 512-513.

¹⁷² Sobre los casos de redención de pecha y su transformación en censos perpetuos durante los siglos modernos, y sobre la carga peyorativa que adquiere el término *pechero* para quienes lo son, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, 44 (1984), pp. 27-31, y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona: Eunsa, 1997, pp. 168-194.

Los mecanismos judiciales del campesinado se articulaban desde sus propias comunidades locales. Los alcaldes menores tramitaban los asuntos delictivos de baja y media justicia relativos a los villanos del distrito, pero nunca intervenían en la resolución de sentencias condenatorias a penas corporales o de muerte, atribución del soberano ejercida por los agentes investidos de sus facultades coercitivas. Durante el reinado de Sancho el Fuerte surgieron las alcaldías mayores o del mercado, instancia judicial intermedia, para hacer frente a las necesidades judiciales del campesinado. En principio, según el Fuero General de Navarra, los villanos podían apelar a una tercera instancia –el tribunal del rey– sólo cuando pleiteaban con infanzón¹⁷³. Esta limitación jurisdiccional quedó eliminada en el siglo XIII a raíz de la reforma del tribunal de la Cort, que terminó por acaparar las apelaciones de toda la población del reino. En pleno siglo XIV, los campesinos comparecían con pleno derecho en la Cort en apelación definitiva, aunque el otro litigante no fuese noble –como prescribía el fuero– ni burgués.

Entre los aspectos de su derecho penal destaca su posición de inferioridad reflejada por la menor consideración mostrada hacia la integridad de su vida y bienes y la mayor responsabilidad exigida en el castigo de sus actos delictivos, en comparación con el derecho nobiliario, como ya se ha visto. En el transcurso de las centurias mencionadas terminaron por reconocerse fórmulas como la protección especial del recinto urbano o la penalización del allanamiento de morada con fines delictivos, al principio recogidas por los primeros fueros menores pero finalmente extendidas al conjunto del campesinado navarro como demuestra el Fuero General de Navarra¹⁷⁴.

De su responsabilidad penal cabe mencionar la obligación del concejo a pagar la multa por las muertes casuales ocurridas en el término de la villa, cuestión que también afectaba a los núcleos enfranquecidos. Esta caloña colectiva que gravaba las muertes no naturales cometidas por bestias o accidentes involuntarios fue abolida por Teobaldo II a finales de su reinado¹⁷⁵. La exención de los *homicidios casuales* fue incluida en multitud de manuscritos de las tres familias del Fuero General, al final de ellos junto al Amejoramiento de Felipe de Evreux, por su carácter universal y de mejora

¹⁷³ Infanzón, o franco, habría que añadir, cf. *FGN*, 2, 1, 8; 2, 8, 1-2, cf. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 198-203.

¹⁷⁴ El Fuero de Arguedas multa con 400 sueldos el homicidio cometido dentro de la villa frente a los 250 sueldos si ocurre fuera (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 3 [17]). Los Fueros concedidos a Marañón y Peralta multan con 30 sueldos el homicidio cometido entre vecinos dentro de la villa (Ibidem, núms. 17 [5] y 18 [14]).

¹⁷⁵ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 325. Deroga a *FGN*, 5, 4, 2. Publica los distintos privilegios, IDEM, *Colección diplomática de Teobaldo II*, núms. 40, 41, 42, 51, 65, 84 y 85.

foral¹⁷⁶. Sin embargo, y a diferencia de los municipios enfranquecidos, los concejos de labradores tuvieron que asumir la multa colectiva por la comisión anónima de homicidios en el término de la villa¹⁷⁷. El hallazgo de un cadáver por muerte violenta obligó al conjunto vecinal a capturar al criminal y en su defecto a pagar la caloña correspondiente¹⁷⁸. Esta responsabilidad penal de las comunidades campesinas sólo se vio atenuada en el supuesto del villano hallado muerto en los puertos de montaña¹⁷⁹.

El sistema probatorio de las gentes serviles, encabezado por los juicios de Dios, derivaba de la escasa consideración hacia el testimonio del villano, *multa sunt inflati spiritu maligno, qui non timent periurum*¹⁸⁰. Las ordalías o juicios de Dios, perfectamente descritas por la normativa navarra, se aplicaban ante la falta de pruebas fehacientes en multitud de supuestos como la comisión de hurto o la paternidad natural, entre otros¹⁸¹. Así, en la demostración del delito de hurto el infanzón acusado se libraba con su juramento, mientras que el villano debía someterse a batalla de *candella*¹⁸². Ya en 1079 se describían como de aplicación natural a todos los villanos, *iuret super illum altare et postquam iuraverit accipiat ferrum calidum iudiciale sicut mei villani faciunt ad me et omnis terra*¹⁸³.

Con todo, desde finales del siglo XI, estas modalidades, claramente gravosas en comparación con la nobleza, conocieron un proceso de reforma en algunos núcleos villanos. Los campesinos de Ujué (1076), Caparros, Santacara (c. 1102) y Tafalla (1157) quedaron exentos de sufrir la ordalía de batalla judicial, hierro

¹⁷⁶ Las circunstancias de exención, en UTRILLA UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, 1987, T. 1, p. 432, T. 2, pp. 341 y 353.

¹⁷⁷ El Fuero de Logroño eximió al concejo enfranquecido de este supuesto (*F. Logroño*, 7, publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 412), exención que cabe extender al resto de buenas villas del reino, que no conocieron este tipo de multas.

¹⁷⁸ Debían capturar al criminal antes de tres días y pagaban la multa excepto si el homicidio era hidalgo, la muerte ocurría con nocturnidad, era causada por suicidio o por muerte casual, *FGN*, 5, 4, 21. *F. Jaca-Pamplona*, 118, contempla un plazo de diez días para la entrega del homicida al agente regio. El fuero de Tafalla de 1157 alude a la multa colectiva por no capturar al homicida (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 20 [7]). Cf. RAMOS LOS-CERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, pp. 354-355.

¹⁷⁹ *FGN*, 6, 1, 15.

¹⁸⁰ Según un privilegio de Sancho Ramírez al hospital de Santa Cristina, cit. ROLDÁN VERDEJO, R., *La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español*, *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1981), p. 193.

¹⁸¹ Se cita la bibliografía pertinente en SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 99, nota 230.

¹⁸² *FGN*, 5, 7, 3.

¹⁸³ En un documento de la catedral de Huesca, cf. LARREA, J. J., *La Navarre du IVe au XIIIe siècle: peuplement et société*, Bruselas: De Boeck, 1998, p. 546. También en 1075 según refiere ROLDÁN VERDEJO, R., *La ordalía del hierro*, p. 160.

candente o candela¹⁸⁴. La paulatina desaparición de estas prácticas probatorias en comunidades villanas privilegiadas tuvo su lógica evolución en el reino de Aragón, donde los Fueros de Aragón de 1247 las abolieron definitivamente en clara inspiración del obispo Vidal de Canellas, fiel seguidor de la más moderna doctrina canónica¹⁸⁵. Sin embargo, en el reino de Navarra su inclusión en preceptos destinados al campesinado reflejaba una vez más la pervivencia de muchos aspectos de un derecho arcaico propio del siglo XII en copias forales realizadas en pleno siglo XIV. El Fuero General de Navarra se limitó a trasladar al alcalde del mercado o al merino regio el papel reservado al clérigo en las ordalías, y el fuero extenso de Pamplona incluyó además un juramento¹⁸⁶.

De cualquier forma, el estudio de la práctica judicial del siglo XIV permite confirmar la renovación de un sistema procesal que cedía al empuje del romanismo y el abandono de procedimientos ordálicos –salvo los duelos judiciales para determinados supuestos– convertidos ya en una modalidad ligada a los elementos más desarraigados de la jerarquía social. Como advierte J. Gaudemet, la prueba del hierro sobrevivió hasta bien entrada la Edad Moderna excepcionalmente para un caso muy particular y marginal, la prueba del delito de brujería, circunstancia bajo la cual aparece en Navarra desde el siglo XIV¹⁸⁷.

El ordenamiento procesal navarro también admitía el duelo judicial para el campesinado, aunque lo restringía a los más pudientes, aquellos que contaran con capital mueble equivalente o mayor a 100 sueldos para responder; en caso contrario debían tomar el hierro candente¹⁸⁸. Quizá eso explique la ausencia de este tipo de situaciones en la práctica judicial del siglo XIV, una ausencia equiparable a la de otros territorios¹⁸⁹. El Fuero General de Navarra no lo permitía

¹⁸⁴ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 2 [10]; n. 5 [8], y n. 6 [6]; n. 20 [3], y (II), n. 108.

¹⁸⁵ GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., El derecho penal de la Compilación de Huesca, *Anuario de Derecho Aragonés*, 4 (1947-48), pp. 94-95. El IV Concilio de Letrán prohibió a los eclesiásticos bajo pena de excomunión la consagración o bendición del hierro, el agua o los objetos que servían a las ordalías, y condenó las mismas, GAUDEMET, J., *Les ordalies...*, pp. 122-128.

¹⁸⁶ FGN, 5, 3, 18; *F. Jaca-Pamplona*, 331.

¹⁸⁷ GAUDEMET, J., *Les ordalies*, p. 133. Sobre su presencia en casos de hechicería en Navarra, cf. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 102. La aplicación de la prueba en supuestos ordinarios sólo se documenta en 1306, cuando una villana se negó a tomar el hierro caliente para probar la paternidad de su descendencia (*Ibidem*, pp. 101-102).

¹⁸⁸ *F. Jaca-Pamplona*, redacc. C, 324. Los fueros concedidos a Peralta parecen abolir esta prueba, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 18 [29] y [30].

¹⁸⁹ Excepcional parece ser la noticia de un duelo judicial entre labradores de Falces celebrado en 1344 en el campo chico de Cortalave de Pamplona –en el campo grande combatían los infanzones– recogido en Biblioteca Nacional, *ms. 707*, fol. 115v, y AGN, *Comptos. Reg.* 51, fols. 157v, 159v, 167v, 164v, y *Reg.* 50, fol. 169v. Algún caso en Francia a finales del siglo XIV, en GAUWARD, C., ‘*De Gracie Especial*’, p. 177.

en demandas de heredad ni tampoco entre padres e hijos ni entre suegros y yernos, pero sí para salvarse el reo de la acusación de hurto de buey¹⁹⁰. En la celebración de esta prueba se aprecia una equiparación del duelo nobiliario a las exigencias del campesinado, con peones coiguales, el campo acotado de lucha y combate a pie con escudo y bastón¹⁹¹. No en vano villano y noble podían combatir por acusación de hurto de buey, e incluso la normativa contemplaba el desafío entre ambos por homicidio¹⁹².

La paulatina discriminación de modalidades probatorias de tipo ordálico supuso el principal estímulo de un proceso acompañado de otras medidas como la generalización de la prueba testifical y el juramento decisorio. En la Roma clásica, la declaración testifical del siervo no estuvo permitida para ciertos asuntos ante el riesgo de su sometimiento a la presión del señor, una incapacidad prácticamente inexistente en el período altomedieval según afirma O. Guillot¹⁹³. En Navarra, los primeros privilegios concedidos a comunidades villanas recogieron sin ambigüedades la capacidad testifical del campesino, como el fuero de Arguedas de 1092, los fueros de Caparroso y Santacara c. 1102, el de Cornago concedido a los de Encisa en 1129 o el de Cáseda c. 1129. Más expresivo resulta el fuero concedido a los habitantes de Tafalla en 1157, que sustituyó las ordalías por el juramento, *et si non potuerit probare, iuret*¹⁹⁴. A partir de entonces, los fueros menores conservados dejaron de consignar la posibilidad de juramento o deposición testifical, quizá porque tal situación dejaba de ser un privilegio y se intuía ya el sistema probatorio vigente en los siglos bajomedievales ampliamente registrado por la normativa¹⁹⁵.

La posibilidad de entregar fiadores para evitar la prisión preventiva también estuvo permitida para el campesinado, al igual que otras fórmulas clásicas

¹⁹⁰ FGN, 2, 1, 12; 2, 6, 1; 5, 7, 3. Para otros casos, MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial, p. 46.

¹⁹¹ F. Tudela, M, 60; FGN, 5, 3, 8; F. Viguera y Val de Funes, 164.

¹⁹² FGN, 5, 7, 1 y 3. F. Jaca-Pamplona, 121, 129 y F. Tudela, M, 64.

¹⁹³ GUILLOT, O. La participation au duel judiciaire de témoins de condition serve dans l'Ile-de-France du XIe siècle: autour d'un faux diplôme de Henri I, *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offerts à Jean Yver*, París, 1976, pp. 346-347. El precepto procede del *Codex Iustiniani*, 4, 20, 3.

¹⁹⁴ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 3 [5]; n. 5 [12-13], y n. 6 [9-10]; n. 13 [8]; n. 16 [9] y [18]; n. 20 [3].

¹⁹⁵ Con juramento se demuestra la posesión en demandas de heredad en la que ambas partes se declaran propietarias (FGN, 2, 5, 7); demuestra el dueño o guarda de las viñas el robo ante la negación del ladrón (FGN, 6, 3, 6); se salva de la acusación de robo de vacas ante la falta de testigos (FGN, 5, 6, 1); demuestra el pago de pecha frente al señor que reclama una segunda pecha (FGN, 3, 5, 11). Más dudas alberga la salvación mediante juramento de la acusación de homicidio, señalada por J. Martínez Gijón, pues el precepto en cuestión procede de los Fueros de Aragón donde es privilegio infanzón, MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial, p. 35.

como la inviolabilidad de morada o el asilo eclesiástico, reconocido a toda la población¹⁹⁶. Al compás de la mejora de sus modalidades probatorias, la normativa prohibió desde los fueros menores más precoces viejos y malos usos procesales, como la prenda extrajudicial¹⁹⁷. Todavía en 1365 se registraba la costumbre de efectuar embargos de forma privada como coacción a una actitud rebelde, *non devindolo fazer de rason, sino çitarlo por ante su jube et recibir drecho por eill*¹⁹⁸. Un procedimiento extrajudicial cuando menos obsoleto y que reflejaba todavía la persistencia de unas prácticas en otro tiempo extendidas. Frente a ellas, el poder soberano intentaba imponer un procedimiento generalizado fundamentado en la intervención permanente de los oficiales regios, en la racionalidad de las pruebas documental y testifical dirigidas por el juez, y en el respeto a la jerarquización institucional.

3. Obligaciones militares

Los villanos estaban obligados a acudir a la hueste a sus propias expensas y sin límite temporal siempre que fueran convocados por su señor, y en caso contrario pagaban una multa de 60 sueldos. La única exención reconocida en el Fuero General de Navarra era la enfermedad propia o de pariente cercano que estuviera a su cargo, a la que también tenían derecho los nobles y otros grupos sociales¹⁹⁹. Por su parte, los fueros de la Novenera disponían la movilización de un solo hombre por casa, y contemplaban la misma excepción por enfermedad²⁰⁰. La participación del villano en el apellido era del mismo modo obligatoria, y de hecho este procedimiento movilizó a gran número de comunidades campesinas durante el siglo XIV en defensa de sus ganados y bienes comunales²⁰¹. Al igual que para el resto de la población, estaba prohibida la toma de prendas mientras se hallaban en la hueste, hasta pasados diez días de su vuel-

¹⁹⁶ Sólo se veía excluido de entregar fiadores para evitar la prisión en caso de estar procesado, *FGN*, 3, 17, 4. Sobre inviolabilidad, *FGN*, 5, 11, 1. Sobre el asilo eclesiástico, *FGN*, 3, 1, 4 y *F. Jaca-Pamplona*, 174.

¹⁹⁷ Los Fueros de Ujué, Encisa, Carcastillo, Cáseda, Caparros, Santacara, Peralta en distintas situaciones (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 2 [5]; n. 13 [3]; n. 15 [4]; n. 16 [5]; n. 5 [5] y n. 6 [4]; n. 18 [56]). A principios del siglo XIII se reconoce la práctica generalizada que prohíbe la prenda extrajudicial y sólo permite la efectuada por los oficiales regios (*Ibidem* (II), n. 60 [3]).

¹⁹⁸ En Arguedas (AGN, *Códices y Cartularios*, ms. 4, fol. 160).

¹⁹⁹ *FGN*, 1, 1, 5-6; 3, 4, 6; *F. Viguera y Val de Funes*, 266.

²⁰⁰ *F. Novenera*, 211, 213. Los precedentes de esta compilación foral así lo demuestran, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 42 [5], n. 47 [6], n. 68 [5], n. 69 [7], n. 70 [7].

²⁰¹ SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 294-295.

ta²⁰². Como también hicieron las buenas villas, los núcleos villanos redimieron la obligación militar mediante un pago colectivo²⁰³.

Los primeros fueros menores, otorgados desde finales del siglo XI a comunidades villanas fronterizas, reconocieron una serie de privilegios relativos a sus obligaciones militares y que, curiosamente, copiaron el servicio gratuito practicado exclusivamente por los grupos privilegiados. El fuero de Ujué de 1076 disponía la comparecencia militar de sus habitantes en caso de resultar el rey sitiado en tierra extranjera, pero les permitía abandonar la hueste pasados tres días. El fuero de Arguedas de 1092 recogía la misma situación, es decir, la exención de hueste salvo tres días a sus propias expensas en batalla campal. Los de Caparroso y Santacara c. 1102 recibieron el mismo privilegio aunque la obligación del servicio de tres días se concretaba para el apellido²⁰⁴.

Sin embargo el resto de fueros menores no recogieron semejante privilegio. En Cáseda (c. 1129) y Marañón (c. 1124-1134) la exención sólo podía estar vigente un tiempo limitado a siete años, y en adelante debía movilizarse la tercera parte de los vecinos. Los campesinos de Zúñiga (1278) recibieron una amplia concesión que les obligaba a participar en la hueste regia a sus expensas los primeros veinte días, pero el resto corría a cuenta del rey²⁰⁵. Los villanos de otras villas privilegiadas, alejadas de los rigores fronterizos, conocieron la obligación de acudir al ejército *sicut alii laboratores*, es decir, sin ningún tipo de privilegio²⁰⁶. En consecuencia, las exenciones previstas por los primeros fueros menores no se ampliaron al resto del campesinado, privilegiado o no, que de cualquier manera se vio obligado a cumplir con sus deberes militares.

IV. ABREVIATURAS

F. Estella, vid. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp.

²⁰² FGN, 5, 1, 6; *F. Jaca-Pamplona*, 188; *F. Viguera y Val de Funes*, 267.

²⁰³ Informa de ello para 1362, ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino*, p. 324.

²⁰⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 2 [9], n. 3 [10], n. 5 [23], n. 6 [15].

²⁰⁵ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Ibidem* (I), n. 16 [10], n. 17 [25], (III), n. 129 [7].

²⁰⁶ Como Atez (1193), cazadores de Esteribar (c. 1203), Aézcoa (1229), escancianos de Urroz (1237), Gallipienzo (1237), Olandáin (1245), Abaiz (1244), Laquidáin (1249), Tajonar (1251), Murillo de Yerri (1270) o Eslava (1272), publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Ibidem* (I), n. 45 [10], (II), n. 60 [2], n. 81 [3], n. 90, n. 92, n. 95 [3], n. 96 [2], n. 100 [4], n. 103 [3], n. 124 [1b], n. 127 [3].

F. Jaca-Pamplona, vid. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, 631 pp.

F. Laguardia, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, t. 1, pp. 220-222.

F. Tudela, K, vid. ARRECHEA SILVESTRE, H., *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994, tesis doctoral inédita dirigida por A. J. Martín Duque.

F. Tudela, M, vid. LACARRA, J. M., y VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-73.

FGN, vid. ILARREGUI, P., y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1964 (1869), 340 pp.

V. BIBLIOGRAFÍA

BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428.

CARRASCO PÉREZ, Juan, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, 703 pp.

ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, t. 3, pp. 399-407.

- ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del Fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 347-351.

- Hidalguías 'populares', símbolo de ascenso social, *Signos de Identidad Histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, t. 2, pp. 97-104.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, 44 (1984), pp. 19-48.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42 (1981), pp. 265-274.

- Colección de 'Fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales (I), *Príncipe de Viana*, 43 (1982), pp. 273-344; (II), pp. 951-1036; (III), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 361-447.

- Los 'Fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos IX-XIV), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.

- *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, 926 pp.
 - Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, pp. 129-169.
 - Fueros Locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152.
- GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, *Teobaldo II de Navarra. 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, 378 pp.
- *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1985, 207 pp.
 - *Archivo General de Navarra (1253-1270). II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1996, 94 pp.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, 294 pp.
- GAUDEMET, Jean, Les ordalies au Moyen Age: doctrine, legislation et pratique canoniques, *La Preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1965, T. 16, pp. 99-136.
- GAUVARD, Claude, 'De Grace Especial'. *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Age*, París : Publications de la Sorbonne, 1991, 2 T.
- GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, José, El derecho penal de la Compilación de Huesca, *Anuario de Derecho Aragonés*, 4 (1947-48), pp. 21-100.
- GUILLOT, Oliver, La participation au duel judiciaire de témoins de condition serve dans l'Île-de-France du XIe siècle: autour d'un faux diplôme de Henri I, *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offerts à Jean Yver*, París, 1976, pp. 345-360.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, 358 pp.
- LACARRA, José María, Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5 (1928), pp. 434-445.
- Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
 - Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 50-65.

- Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI, *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 151-190.

- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1972, p. 29

- En torno a la propagación de la voz hidalgo, en *Homenaje a D. Agustín Millares Carló*, T. 2, Las Palmas, 1975, pp. 43-53.

LACARRA, José María, y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp.

- *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, 631 pp.

LALIENA CORBERA, Carlos, Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media. En *La familia en la Edad Media. 11ª Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 179-208.

LARREA, Juan José, *La Navarre du IVe au XIIe siècle: peuplement et société*, Bruselas: De Boeck, 1998, 651 pp.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 13-20.

- El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. 20ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 129-156.

- Imagen originaria de los 'Fueros'. En *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 405-408.

- Navarra y Aragón. En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998, t. 9, pp. 237-323.

- El Reino de Pamplona. En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1999, T. 7-2, pp. 41-266.

- Nobleza navarra altomedieval. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 229-254.

- Tudela cristiana y sus fueros medievales. En *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinar*, Tudela, 2001, pp. 53-69.

- El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 727-760.
 - ‘Señores’ y ‘siervos’ en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI. En *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. 28ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 363-412.
 - *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2006, 169 pp.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, y GALLEGO GALLEGO, Javier, Las Cortes de Navarra en la época medieval. En *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història institucional*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 323-328.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, El Reino de Navarra (1217-1350). En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990, t. 13-2, pp. 3-89.
- Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII). En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992, T. 10-2, pp. 337-444.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1987, 229 pp.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Fueros de la Rioja, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 327-454.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 17-54.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, Hidalgos/infanzones. Estructuras jurídicas y sociales. En *Congreso de Estudios Históricos. La formación de Álava*, Vitoria, 1985, T. 2, pp. 757-762.
- La población campesina del reino de Pamplona en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, T. 3, pp. 117-127.
 - La heredad servil en tierras pamplonesas (siglo XI). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 429-437.
 - Algunas notas sobre la familia campesina navarra en la Edad Media, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), pp. 1047-1060.

- MOLHO, Mauricio, Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), pp. 265-352.
- MUGUETA MORENO, Íñigo, *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)* (tesis doctoral inédita) Pamplona, 2005, 2 Vols.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio, Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 439-448.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 560 pp.
- ORLANDIS ROVIRA, José, La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (notas para un estudio), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 81-183.
- La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 107-161.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 297-323.
- Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60 (1999), pp. 87-108.
 - Configuración de la sociedad medieval navarra: rasgos de un proceso evolutivo. En *Grupos sociales en Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, T. 3, pp. 57-109.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español, *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1981), pp. 153-203.
- SEGURA URRRA, Félix, *'Fazer justicia' Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, 502 pp.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1960), pp. 249-489.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona: Eunsa, 1997, 347 pp.

UTRILLA UTRILLA, Juan Francisco, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*. Pamplona, 1987, 2 Vols.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, 422 pp.